

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS**

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N°164-2001

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: VICENTE ANATOLIO NUÑEZ HERRERA

ASESOR: Dr. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3

DERECHO PENAL - DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

LIMA –2019

DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado a mi esposa, mis hijas y mis nietos, quienes viven por siempre en mi corazón.

AGRADECIMIENTO:

Gracias a mi familia por darme su apoyo incondicional para formarme en esta prestigiosa universidad, y haber sido mi mayor inspiración durante todo este tiempo.

De manera especial, mi agradecimiento a cada uno de mis profesores, quienes a lo largo de estos años de estudio, me brindaron sus conocimientos y todas las herramientas que estén a su alcance para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

A la Universidad Peruana de las Américas, por haberme dado la oportunidad de incrementar mis conocimientos para el logro de mi carrera profesional.

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo y su análisis es acerca del expediente N° 000364-2010 tramitado en el segundo Juzgado Penal de ros en cárcel de Villa el Salvador, envía de proceso ordinario en contra de la persono de Ricardo Mejía Laos (32) por la presunta comisión del Delito Contra La Libertad Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la niña de iniciales KRV (12). En ese contexto una vez realizado el análisis correspondiente del expediente y tomando en cuenta los hechos que motivaron el proceso, pudimos darnos cuenta que durante el desarrollo del mismo, se llevaron a cabo una serie de diligencias y actos de investigación por parte de la policía, fiscalía y el juzgado, se pudo observar que se presentaron una serie de recursos y medios de defensa por parte de la defensa técnica, se solicitó ampliación de plazo de instrucción por parte de la fiscalía con la finalidad de ampliar su investigación. Por otro lado no se pudo evidenciar que existiera una prueba fehaciente que determine la participación del inculpado en los delitos que se le atribuyen, existiendo muchas versiones con respecto a cómo sucedieron los actos, motivo por lo cual la corte superior al dictar su sentencia lo absuelve del delito de violación sexual en grado de tentativa y lo condenada a una pena efectiva de 10 años de prisión, el sentenciado al no estar conforme con la sentencia en su contra , solicita recurso de nulidad de la misma .

Finalmente, la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió el recurso presentado y declaro haber nulidad en el extremo que lo condena a 10 años de pena privativa de la libertad, absolviéndolo al acusado Ricardo Mejia Laos y ordenando que se le borren todos los antecedentes policiales y penales que el proceso realizado en su contra le hubiesen generado.

Palabras clave: Corte Suprema, evidencia, nulidad, análisis.

ABSTRACT

The development of the present work and its analysis is about the file No. 000364-2010 processed in the second Criminal Court of jail in Villa el Salvador, sends ordinary process against the person of Ricardo Mejía Laos (32) by the presumed commission of the Offense Against the Sexual Violation of underage minor in attempt and acts against modesty in minor in aggression of the girl of initials KRV (12). In this context, once the corresponding analysis of the file was made and taking into account the facts that motivated the process, we could realize that during the development of the same, a series of diligences and investigation acts were carried out by the police, Prosecutor's office and the court, it was observed that a series of resources and means of defense were presented by the technical defense; an extension of the investigation period was requested by the prosecutor's office in order to broaden its investigation. On the other hand, it could not be proven that there was reliable evidence to determine the participation of the accused in the crimes attributed to him, there being many versions regarding how the acts occurred., Which is why the superior court when dictating his sentence acquits of the crime of rape in tentative degree and sentenced to an effective penalty of 10 years in prison, the sentenced not to be satisfied with the sentence against him, seeks an appeal for nullity of it.

Finally, the Criminal Chamber of the Supreme Court ruled on the appeal filed and declared nullity in the extreme that condemns him to 10 years of custodial sentence, absolving him to the defendant Ricardo Mejia Laos and ordering that all police and criminal proceedings that the process against him would have generated.

Keywords: Supreme Court, evidence, nullity, analysis.

TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	3
3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	5
4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA	8
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	10
6. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS	15
6.1 Dictamen final.....	15
6.2 Informe final.....	18
6.3 Acusación fiscal.....	22
6.4 Auto de enjuiciamiento	26
7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	28
8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	34
9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	55
10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS	60
11. DOCTRINA ACERCA DE LA MATERIA EN ESTUDIO	63
12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	70
13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA	72
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación desarrollamos está orientado a realizar el estudio y análisis del expediente judicial N° 000364 – 2010, **QUE ES UN PROCESO PENAL ORDINARIO** por el delito contra la libertad en la modalidad violación sexual de menor en grado de tentativa y actos contra el pudor, seguido contra **MEJIA LAOS RICARDO** y en agravio de la menor de clave K.R.V. tramitado en el Juzgado Mixto de Villa El Salvador.

En el presente informe materia de nuestro análisis se comienza a realizar en una forma sintetizada un estudio del marco teórico de referencia que nos permita tener un mejor entendimiento acerca del delito estudiado en nuestro expediente, luego en una forma muy sucinta se pasa a desarrollar cada una de las etapas del proceso transcribiéndose con fines didácticos el contenido de las normas aplicables en cada etapa ,finalmente se lleva a cabo un análisis del proceso y de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia.

Por ultimo tuvimos en cuenta la amplia jurisprudencia que se ocupa del hecho delictuoso materia de nuestro estudio, como también hacemos ver la doctrina actual bibliografía y todo material que se pudo consultar para el proceso y entendimiento de nuestro informe.

1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

En la fecha 05 de enero del 2010 ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador se presentó el Sr. **Edward Christian RAMOS REYES** quien interpuso una denuncia penal en contra de **Ricardo MEJIA LAOS** por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de su menor hija de iniciales KRV, denuncia que fue remitida por la fiscalía a la PNP a la División de Investigación Criminal de la Comisaria villa el salvador para que esclarezcan los hechos.

Se tuvo como el presunto autor el hecho denunciado al Sr. **Ricardo MEJIA LAOS**, quien viene hacer el sobrino del denunciante y a la vez tío de la presunta víctima la menor de iniciales KRV. Los hechos se sucedieron en el mes de noviembre del 2009, en circunstancias que el Sr. **Ricardo MEJIAS LAOS** ingreso al domicilio de la menor en horas de la noche y aprovechando que la menor se había dirigido a los servicios higiénicos el cual no cuenta con seguro y se encuentra ubicado en el segundo piso y teniendo en cuenta que el demandado ya había seducido con anterioridad a la menor y había entablado una relación sentimental ilícita, ingreso al baño detrás de la agraviada, junto la puerta, he intento violarla en el interior, para esto le bajo el pantalón, bajo la ropa interior un poco más debajo de los muslos, donde procedió a tocarle los senos , acariciándole las piernas y sus partes íntimas, para luego tratar de introducirle su pene por el ano y al ver que su víctima opuso resistencia , más la presencia de unos primos de la menor que se encontraban providencialmente en el primer piso todo esto no le permitió culminar su delito.

Asimismo el denunciado a partir del mes de octubre del 2009 hasta el 23 de diciembre del mismo año, ha venido acariciando en forma reiterativa las partes íntimas de la menor (muslos, seno y vagina), hechos que se produjeron en el automóvil del denunciado cuando llevaba a la agraviada a recoger al colegio a su menor hija con quien jugaba diariamente, en la casa del mismo imputado cuando la llevaba para que juegue con su hija y en el domicilio de la menor toda vez que por ser familiar directo de la víctima (tío) tiene la libertad de ingresar al domicilio sin levantar sospechas..

Posteriormente al tomar conocimiento de los hechos que se venían suscitando en agravio de su menor hija por parte de una de las primas y por versión de la misma menor agraviada se procedió a formular la denuncia penal en contra del **señor Ricardo MEJIA LAOS**.

Una vez culminada las investigaciones preliminares por parte de la División de Investigación Criminal de Villa El Salvador, estas motivaron que el 14 de junio del 2010 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador formalizara denuncia penal contra **Ricardo MEJIA LAOS (citado)** por la comisión del presunto delito de **VIOLACION SEXUAL** de menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en la menor de iniciales KRV (12). Finalmente, el 02 de noviembre del 2010 a mérito de un mandato judicial del Juzgado Mixto de Villa El Salvador el investigado fue puesto a disposición en calidad de **DETENIDO**.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL


 MINISTERIO PÚBLICO
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 DE VILLA EL SALVADOR

JUZGADO
 No. EXP. 3621-10

DENUNCIA FISCAL
 15-2010

DENUNCIA N° 15- 2010

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE VILLA EL SALVADOR

JORGE VLADIMIR PILARES FLOREZ,
 Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía
 Provincial Penal de Villa el Salvador,
 señalando domicilio legal en la Avenida
 Pastor Sevilla S/N, Sector 01, Grupo 22 A,
 Mz. I, Lote 03- 5to Piso. Distrito de Villa el
 Salvador, ante usted me presento y digo:

Que al amparo de lo dispuesto, por el artículo 159° inciso 1 y 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 95° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 052, en mérito al Parte Policial N° 136-2010-DIRINCRI-PNP-JAIC-SUR-DIVINCRI-VES-S, elaborado por la División de Investigación Criminal de Villa el Salvador, que acompaño a fojas (65), FORMULO DENUNCIA PENAL contra: RICARDO MEJÍA LAOS (32) (CITADO), por la presunta comisión del delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en grado de Tentativa y Actos Contra el Pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales K.R.V. (12); y consecuentemente solicito a vuestra judicatura se promueva la ACCION JUDICIAL correspondiente, en mérito a los fundamentos que expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las investigaciones preliminares, que se imputa al denunciado Ricardo Mejía Laos, que durante un periodo de un año, en varias oportunidades, tocaba las partes íntimas de la menor agraviada de iniciales K.R.V, en circunstancias en que ésta acompañaba al denunciado a recoger a su menor hija de nombre Xiamara en su colegio ubicado en Surco, dado que se encontraban solos en el automóvil, momento en que aprovechaba para realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas (senos y vagina), así como también realizaba estas conductas cuando la menor agraviada iba al domicilio del denunciado, ubicado en el Sector 03, Grupo 10, Mz. A, Lote 05, del distrito de Villa el Salvador, con la finalidad de jugar con jugar con sus primas, aprovechando que en el domicilio no se encontraba persona alguna, siendo que en el mes de noviembre del dos mil nueve, el denunciado ingresó al interior del baño, lugar donde se encontraba la menor agraviada e intentó mantener relaciones sexuales con ella, por lo que procedió a bajarle sus pantalones y su ropa interior, y empezó a tocarla en sus partes íntimas, obligándola a que se incline hacia delante, con la finalidad que éste le introduzca su miembro viril por el ano, hecho que no llegó a consumarse debido a que la menor agraviada opuso resistencia, y además tocaron la puerta del baño, siendo que el denunciado pudo retirarse raudamente del baño para no levantar sospechas de sus familiares. Cabe resaltar que obra en autos a fojas veintidós (22).

Jorge Vladimir Pilares Florez
 Fiscal Provincial (1)
 Primera Fiscalía Provincial
 Penal de Villa El Salvador

el Certificado Médico Legal N° 001208-CLS., el cual concluye que la menor agraviada no presenta defloración y No Signos de Acto contra natura; asimismo, obra en autos a fojas 42-47, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2010-PSC, practicada a la menor agraviada, el cual concluye que ésta presenta Trastorno de Adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor tipo sexual. Hechos que ameritan ser investigados a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El delito de Violación Sexual, en grado de tentativa, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 173°, en concordancia con el Artículo 16°, así como el delito de Actos contra el Pudor en menores, se encuentra previsto y sancionado en el inciso tres del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal Vigente.

MEDIOS PROBATORIOS:

Estando a lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, ofrezco los siguientes medios probatorios:

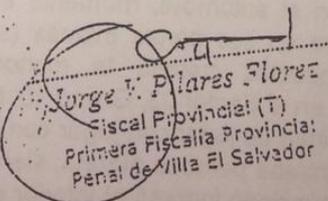
1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado Ricardo Mejía Laos.
2. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá concurrir en compañía de su progenitora.
3. Se realice la diligencia de ratificación de los Certificados Médico Legal N° 001208-CLS y del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2010-PSC y del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010, obrante en autos.
4. Se realice una evaluación psiquiátrica al denunciado Ricardo Mejía Laos.
5. Se recaben los antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado Ricardo Mejía Laos.
6. Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez solicito admitir la presente denuncia y se tramite de acuerdo su naturaleza.

Villa el Salvador, 14 de junio de 2010

JVPF/ltre


Jorge V. Piñeres Flores
Fiscal Provincial (T)
Primera Fiscalía Provincial
Penal de Villa El Salvador

3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

EXP. 354 - 10.
SAC. MILAGROS CALCIÑA
VIA El Salvador, Treinta de
Junio del año Dos mil Diez

AUTO APERTIVO,
DE INSTRUCCIÓN

ACTOS Y VISTOS: La formalización de la denuncia presentada por el Fiscal de la Primera Fiscalía con los anexos que se acompañan así como con el atestado policial formulado; **ATENDIENDO:** PRIMERO: Que, fluye de las investigaciones preliminares, que se le imputa al denunciado Ricardo Mejía Laos, que durante un periodo de un año, en varias oportunidades, tocaba las partes íntimas de la menor agraviada de iniciales K.A.V., en circunstancias en que esta acompañaba al denunciado a recoger a su menor hija de nombre Xiamara en su colegio ubicado en Surco, dado que se encontraban solos en el automóvil, momento en que aprovechaba para realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas (senos y vagina), así como también realizaba estas conductas cuando la menor agraviada, iba al domicilio del denunciado ubicado en el sector tres grupo diez manzana A lote cinco del distrito de Villa El Salvador, con la finalidad de jugar con sus primas, aprovechando que en el domicilio no se encontraba persona alguna, siendo que en el mes de noviembre del dos mil nueve, el denunciado ingreso al interior del baño, lugar donde se encontraba la menor agraviada e intento mantener relaciones sexuales con ella, por lo que procedió a bajarle sus pantalones y su ropa interior y empezó a tocarla en sus partes íntimas, obligándola a que se inclinara hacia delante, con la finalidad que este le introdujera su miembro viril por el ano, hechos que no llegó a consumarse debido a que la menor agraviada opuso resistencia. Así mismo cerraron la puerta para no levantar sospechas de sus familiares; cabe mencionar que obra en autos a fojas veintidós el Certificado médico legal N° 1022-9-2010, el cual concluye que la menor agraviada no presenta ningún signo y/o signos de auto castración, asimismo obra en autos a fojas cuarenta y cinco el informe y elata el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0017-2010-PS-1010-01-0001, emitido a la menor agraviada, el cual concluye que esta

SECRETARÍA DE FISCALÍA
JUNIO 2010

presenta trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a
 estresor tipo sexual; **SEGUNDO:** Que, los hechos así descritos constituya ilícito
 penal, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y
 tres en concordancia con el artículo dieciséis, el artículo ciento setenta y seis A
 inciso tres de primer párrafo de nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo
 Vigente, además se ha individualizado a su agente activo y no ha prescrito la
 acción penal, siendo procedente iniciar la investigación judicial a fin de
 determinar la responsabilidad penal del denunciado en la comisión que se le
 atribuye, con sujeción a las garantías de un debido proceso; **TERCERO:** Que,
 de los actuados preliminares adjuntados por el Titular de la Acción Penal, se
 debe tener en cuenta que la referida policial de la menor resulta coherente,
 uniforme y conducente a determinar que ha sido víctima de tocamientos
 indebidos y tentativa de violación por parte del denunciado, lo cual se corrobora
 con la pericia psicológica de fojas cincuenta y nueve a fojas sesenta y cuatro
 que concluye que la menor presenta "trastorno de adaptación con indicadores
 depresivos asociados a estresor de tipo sexual"; asimismo el procesado en su
 manifestación policial niega en todo momento haber cometido este hecho,
 proporcionando respuestas y versiones sin sustento, con la finalidad de evadir
 su responsabilidad, sin embargo en su respuesta ocho acepta que en tres
 oportunidades la menor lo acompañó en su vehículo para recoger a su hija
 Xiomara, en su respuesta once indica que ha ido al colegio de la menor
 agraviada tres veces, por motivos a que era ex alumno y se había encontrado
 con un profesor que le había enseñado y a pedido de este concurrió a visitar a
 sus otros profesores y alumnos; cabe agregar que a fojas veinte a fojas veintiuno
 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010-PSC, practicado al
 denunciado que indica que el procesado "frente a la denuncia presenta actitud
 marcadamente evasiva, manipula, dando la imagen que nada ocurre o la
 imagen de confusión, se conforma los test psicológicos, No Acepta su
 responsabilidad ante el denunciado; Asume rol de víctima, da imagen positiva
 de sí mismo, desvirtúa a la madre según refiere el examinado ella maltrata
 al padre de su hija, refiere que le ha pedido la cantidad de 10,000 soles,
 para pagar la pensión de su hija, etc. en cuanto a la prognosis de la pena el margen

de penalidad es el caso de encontrarse responsabilidades por la
 gravedad de la imputación; que por último el peligro procesal surge de la
 circunstancias de haber denunciado que el procesado niega los hechos
 imputados por lo que estando en libertad podría obstaculizar la investigación,
 por la cual debe disponerse la medida coercitiva de detención; que reuniendo la
 presente denuncia los presupuestos legales establecidos en el Primer Párrafo
 del Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales **ÁBRASE**
 instrucción en **VÍA ORDINARIA** contra **RICARDO MEJIA LAOS** como
 presunto autor del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual -
 violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa y Acto contra el pudor
 de menor - en agravio de la menor cuya identidad se reserva de
 conformidad con la Ley número veintisiete mil Ciento Quince; por lo
 que de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y cinco del Código Procesal
 Penal parte vigente, **ÉMÍTESE MANDATO DE DETENCIÓN**; en consecuencia
EFÉCTUESE a la División de la Policía Judicial para su inmediata ubicación,
 captura e internamiento en un Establecimiento Penitenciario; debiéndose
 recabar sus antecedentes penales, judiciales y policiales así como su Ficha
 Única de Inscripción; Recíbese la declaración preventiva de la menor agraviada
 para el día doce de octubre a horas diez de la mañana, debiendo concurrir
 acompañada de su madre o tutor; practíquese una pericia psicológica y
 psiquiátrica al procesado una vez que éste sea nacido y **PRACTÍQUESE** las
 demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los
 hechos investigados. **Remitiéndose** a la Superior Sala Penal con la debida
 nota de atención con el número:-----

Handwritten notes:
 11
 10/10
 10/10

PODER JUDICIAL

.....
 DR. AGUSTÍN MONTE AGUIRRE
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 TRIBUNAL de Villa El Salvador
 OFICINA de JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature and stamp:
 [Signature]
 [Stamp]

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

En la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario San Pedro, de San Juan de Lurigancho el día 13 de diciembre del 2010 siendo las 12:00 del mediodía se hizo presente la Señorita Jueza del Segundo Juzgado Penal Transitorio para reos en cárcel a efectos de tomar la instructiva al inculpado **Ricardo MEJIA LAOS**, encontrándose presente en esta diligencia su Abogado Defensor y el representante del Ministerio Público, quien respondió a la siguiente manera a las preguntas que se le hicieron:

1. Que si tiene conocimientos de los hechos que denunciaron en su contra.
2. Que lo están denunciando por tocamientos indebidos a la menor Karolay, que tuvo conocimiento él y su esposa que dicha menor venía recibiendo maltrato físico por parte de su padre, madrastra y una tía que se presentaron a su domicilio unos familiares señalándole que había intentado violar a la menor pidiéndole la suma de S/ 10,000 nuevos soles para no denunciarlo, ante su negativa de entregar la suma de dinero fue amenazado por lo que solicitó garantías a la Gobernación de Villa el Salvador.
3. Que si conoce a la menor por ser sobrina de su mama
4. conoce a Jesica **VALENCIA BERMUDEZ** quien es la mamá de la menor presunta agraviada
5. Si conoce a la persona denunciante por ser su tío, hermano de su madre.
6. Conoce que la menor agraviada era maltratada física y psicológicamente por parte de su progenitor, la nueva pareja de este y su tía Rita
7. dice conocer que la menor tenía un comportamiento agresivo y rebelde
8. Conjuntamente con su esposa el trato era la de un familiar porque veían que su tía y madrastra la humillaban motivo por el cual la sacaba a pasear con su menor hija
9. Desconozco los motivos por la cual la menor afirmó que sostenía una relación sentimental con mi persona.
10. Las únicas muestras de afectos que mostraba era cuando salía con su esposa y sus menores hijas compraba golosinas para todas
11. Que fueron 3 o 4 veces que la acompañó en su carro a recoger a su hija del colegio
12. Que era su hija quien le pedía que traiga a la menor para estar juntas.
13. Que no visitaba a la menor agraviada en su casa y que iba al domicilio porque en el primer piso hay una carpintería y el como artista plástico solicitaba trabajos para sus obras.

14. Que la menor no se encontraba presente cuando visitaba el domicilio.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO FORMULÓ PREGUNTAS

15. Que nunca ha ido a visitar a la menor a su colegio sino más bien a su tío quien trabaja allí y a sus ex profesores porque él es ex alumno del plantel
16. Que cuando recogía a la menor agraviada desde su casa al colegio de su hija era de aprox. Media hora
17. La menor le contaba los maltratos que venían de su padre, madrastra y tía y que desea irse a vivir con su mama
18. Mi esposa y yo siempre la aconsejábamos para que sepa sobrellevar los problemas y se traten bien con sus familiares
19. Nunca se quedó solo con la menor agraviada en su domicilio
20. Cuando salían juntos compraba objetos para sus hijas y para la menor nunca le ha entregado dinero
21. Nunca le ha propuesto mantener una relación sentimental a la menor

LA DEFENSA FORMULA SUS PREGUNTAS

22. Que es artista plástico desde el año 2000
23. Que ha realizado viajes al extranjero para exhibir y vender sus trabajos siendo reconocido por ello con diplomas en las diferentes ferias internacionales
24. Que al único que le ha solicitado trabajos de carpintería es a su tío Pedro para los marcos
25. Nunca he conversado con la madre de la menor agraviada ni le he pedido mantener una relación sentimental.
26. No tiene antecedentes por ningún delito.

EL JUZGADO FORMULA PREGUNTA

Que estando en el penal los tíos de la agraviada ha buscado a sus familiares con la finalidad que le entreguen dinero para que retiren la denuncia y que desea que lo más pronto posible se esclarezca los hechos porque está afectando a su familia.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

1. Resultado del certificado médico legal N°001208, practicado a la menor RAMOS VALENCIA CAROLAY (13) obra a fojas 23 que determina que no se evidencian huellas de lesiones traumáticas recientes, himen de tipo anular, íntegro, no signos contra natura, no lesiones en el ano.
2. Certificado Médico Legal N°001209-EA practicado a la menor agraviada KRV obra a fojas 24 donde se concluye que su edad aproximada es de 13 años.
3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-PSC practicado a la menor agraviada KRV obra a fojas 43 donde concluye trastornos de adaptación con indicadores represivos asociado estresor de tipo sexual, requiere atención psicológica especializada, requiere las figuras parentales orientación y consejo en pautas de crianza y corrección
4. Protocolo de pericia Psicológica N° 001672 –PSC practicado a la menor KRV obra a fojas 56 donde concluye con una programación para la cámara Gesell
5. Acta fiscal de entrevista a la menor agraviada KRV con el sistema de cámara Gesell obra a fojas 27.
6. Declaración de la menor agraviada en sede policial con la participación de la fiscal de familia realizada el 24 de febrero del 2010 donde declara lo siguiente:
 - 6.1. Indica a **EDWARD CHRISTIAN RAMOS REYES** como su padre y a **Ricardo MEJIA LAOS** como su primo
 - 6.2. Su primo tiene dos carros, uno con lunas polarizadas y en varias oportunidades ha subido a pasear con su esposa e hijas
 - 6.3. Su primo llegaba en varias oportunidades a su domicilio por motivos de trabajo y le pedía a su papa para que la acompañe a recoger a su menor hija que estudia en surco
 - 6.4. Acompañó a su primo por mes y medio aproximadamente para recoger a sus primas del colegio que está en Surco
 - 6.5. Si intento tener relaciones sexuales con ella, entrando al baño del segundo piso de su domicilio, bajándole el pantalón y la trusa y besándola y al no querer ella se soltó, además por la presencia de sus primos PEDRO RAMOS CASTILLO y CARREY RAMOS CASTILLO
 - 6.6. NO grito porque él le decía que no quería tener problemas, que lo meterían preso además porque la quería

- 6.7. Que si la manoseaba por entre sus piernas y por debajo de la blusa cuando iban en su vehículo a recoger a su prima al colegio
- 6.8. Viene tocándola en sus partes íntimas desde mediado de octubre del 2009
- 6.9. También le ha tocado en sus partes íntimas cuando se encontraba en la casa de su primo **Ricardo MEJIA LAOS** cuando cuidaba o jugaba con sus hijas
- 6.10. En el mes de noviembre del 2009 le pidió su primo para ser su enamorada
- 6.11. En una oportunidad le regalo un anillo
- 6.12. La familia comenzó a sospechar y él le pidió que se vaya a vivir con su mamá a punta hermosa
- 6.13. Cuando su primo le tocaba sus partes íntimas no la amenazaba
- 6.14. Lo acompañaba a recoger a su hija del colegio para quedarse a cuidar el vehículo y conversar con él
- 6.15. Luego de que su primo intento tener relaciones sexuales con ella en su baño, no le platico sobre el hecho y siguieron conversando
- 6.16. Sentía un cariño por qué le decía que era capaz de dejar a su familia
- 6.17. En una oportunidad llego a la casa de mi mama **Jessica VALENCIA BERMUDEZ**, diciéndole que quería estar conmigo y ella reacciono violentamente prohibiéndole que vaya a su casa
7. Declaración instructiva del inculpado **Ricardo MEJIA LAOS** obra a fojas 137
8. Informe psicológico N°005-2011 practicado al inculpado **Ricardo Mejia Laos** obra a fojas 282 donde concluye que no presenta sintomatología significativa de trastorno psicopatológico que lo incapacite de percibir y evaluar la prueba realizada encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales.
9. Protocolo de pericia psicológica N°001704-2010- PSC practicado al inculpado **Ricardo Mejia Laos** donde se concluye que tiene rasgos de personalidad antisocial a nivel psicosexual se identifica con su rol y genero de asignación, persona mentalmente sana.
10. Certificado de antecedentes penales del acusado **Ricardo Mejia Laos** en el que se da cuenta que el inculpado no registra antecedentes penales
11. Declaración testimonial de Edward Christian Ramos Reyes realizada el 09 de agosto del 2011, donde manifiesta lo siguiente:
 - 11.1. Ser padre de la menor agraviada y las puertas del baño no cuentan con seguro
 - 11.2 Su hermano Pedro tiene un taller de carpintería en el primer piso de su domicilio, que es visitado por el acusado porque le mandaba hacer marcos de madera

- 11.3 El acusado tenía acceso a todo su domicilio por ser un familiar, cuando su menor hija acompaña al acusado a recoger a su hija al colegio le pedía permiso y cuando iban de paseo llegaba en compañía de su conviviente
 - 11.4. A raíz de problemas con su madrastra la menor agraviada se va a vivir con su mamá los meses de noviembre y diciembre a Punta Hermosa, tomando conocimiento de los hechos por intermedio de los abuelos de la menor agraviada
 - 11.5. Luego se dirigió en compañía de su hermano Pedro y Oswaldo a la casa del acusado para reclamarle por lo sucedido y pedirle una Reparación Civil, posteriormente presenta su denuncia
 - 11.6. Posteriormente su hija le confiesa que todo lo manifestado por ella era mentira lo hizo porque el acusado había quedado en rescatarla de su casa de punta hermosa y al no hacerlo invento todo
12. Declaración testimonial de **Pedro Luis Ramos Reyes** realizada el 09 de agosto del 2011 en donde manifestó lo siguiente:
- 12.1. Tiene conocimiento de los hechos por su hermano, padre de la menor
 - 12.2. Que su hermano, padre de la agraviada estaba conversando con el acusado y de un momento a otro comenzaron a discutir y pelear motivo por el cual intervino para separarlos
 - 12.3. No agredió al acusado y que lo conoce por ser su familiar y porque llega a la casa donde vive 2 o 3 veces por semana porque allí funciona un taller de carpintería y utiliza el baño del segundo piso
 - 12.4. Nunca observo al acusado ni a la menor agraviada solos y que nunca se percató de una relación ilícita ente ambos
 - 12.5 La menor agraviada es rebelde, malcriada y resentida todos la recriminaban cuando hacía algo mal
 - 12.6. Que fue a reclamarle al acusado acompañado de sus dos hermanos cogiendo un ladrillo cuando se iban a pelear con su hermano, padre de la menor con la intención de arrojárselo, pero luego desistió
 - 12.7. Cuando su sobrino lo iba a buscar por los trabajos de carpintería que le mandaba hacer siempre lo veía en su vehículo, desconociendo si también buscaba a la menor.
13. Declaración testimonial de Santos Ramos Castillo obra a fojas 219 realizada el 03 de febrero del 2011, manifestando lo siguiente.

- 13.1. Nunca tuvo conocimiento de una relación sentimental entre la menor y el procesado, siempre los vio tratarse de manera normal
 - 13.2. El día de los hechos nunca toco la puerta del baño cuando la menor se encontraba con el acusado en el baño
 - 13.3. Ese día paso por el baño y no escuchó ni vio nada raro
 - 13.4. El baño no tiene cerradura y se cierra por adentro a presión
 - 13.5. No cree que a la menor la hayan tratado de violar en el baño del segundo piso de la casa porque en la casa viven 11 personas y además en el taller del primer piso siempre reciben visita
 - 13.6. Que la menor nunca le conto que el acusado le haya hecho tocamientos en su cuerpo
 - 13.7. Nunca le ha contado que el acusado intento violarla
 - 13.8. Que tiene una relación con su prima normal viven juntas y conversan siempre
14. Declaración Testimonial de **Carry Nickoll Ramos Castillo**, realizada el 03 de febrero del 2011 una vez jurada conforme a ley manifestó lo siguiente:
- 14.1. No tuvo conocimiento de alguna relación de tipo sentimental entre la menor y el acusado observando un trato normal entre las dos personas
 - 14.2. Nunca toco la puerta del baño como afirma la menor el día que sucedieron los hechos
 - 14.3. Todo lo que refirió la menor es falso y no sabe porque lo dijo
 - 14.4. La relación que tiene con la menor agraviada es de confianza, siempre se cuentan todo y no cree que haya pasado nada ente ella y su primo **Ricardo Mejia Laos** porque casi no los veía conversar
15. Declaración Testimonial de **Jessica Yesenia Valencia Bermudez**, obra a fojas 252 realizada el 23 de febrero del 2011
- 15.1. Se enteró por intermedio de su menor hija agraviada de los hechos más o menos 2 meses atrás, que habían denunciado al **Sr Ricardo Mejia Laos**
 - 15.2. El procesado es sobrino de su exesposo padre de la menor agraviada
 - 15.3. Converso con el inculpado hasta en 03 oportunidades
 - 15.4. Es falso que el acusado acerco a su domicilio en punta hermosa para que autorice una relación con su menor hija agraviada
 - 15.5. Su hija le contaba que constantemente era agredida por su padre y su madrasta siendo que en una oportunidad le rompieron el labio

-
- 15.6. Que presento una denuncia en la Comisaria de Villa El Salvador por maltrato físico y psicológico en agravio de su menor hija en contra de su exesposo y madrastra
 - 15.7. Piensa que por la edad que tiene su hija se ha confundido con las atenciones que le daba el inculpado y su esposa cuando salían a pasear en compañía de su menor hija
 - 15.8. Su hija es muy explosiva, rebelde dice las cosas sin pensarlo, pero luego cuando se le pasa se arrepiente de lo que ha dicho
 - 15.9. Durante los meses de octubre a diciembre del 2009 no observo una conducta extraña por lo contrario la veía contenta
 - 15.10. Piensa que le conto a su padre en un arranque de cólera y como este también es una persona explosiva e impulsiva denunció los hechos
 - 15.11. Que quiere a su hija, pero no le permitirá mentiras, piensa que el padre de su menor hija lo está haciendo por venganza ya que el procesado conjuntamente con su esposa la ayudaron para tener a la agraviada viviendo en punta hermosa en su casa, siempre la apoyaban y cubrían sus necesidades cuando estos la observaban
 16. Declaración Testimonial de Rita Yerena Laos Reyes consta a fojas 217 llevada a cabo el 03 de febrero del 2011 quien al ser preguntada dijo:
 - 16.1. Conoce a la menor y al procesado por ser sus sobrinos
 - 16.2. Siempre vio un trato familiar entre ellos no viendo nada extraño
 - 16.3. No cree que su familiar haya tratado de abusar de la menor en el baño del segundo piso, ese baño no tiene seguro y siempre en la casa se encuentran familiares, la menor está mintiendo
 - 16.4. Su sobrino es decente, respetuoso lo conoce desde pequeño y no lo cree capaz de hacer esas cosas
 17. Rectificación pericial psicológica de la psicóloga Gladys M. Lloclla Huarcaya a hojas 447 en la que la profesional se ratifica y se encuentra conforme con el resultado de la pericia psicológica efectuada al acusado Ricardo Mejía Laos
 18. Rectificación pericial psicológica de la psicóloga Patricia Roxana Matos Ramírez obra a fojas 444 de autos, donde la psicóloga se ratificó y estaba conforme con el resultado de la pericia efectuado a la menor KRV
 - 19 Rectificación pericial del médico legista Clotilde Santillán Berlangan que se encuentra a fojas 442 la cual se ratifica y encuentra conforme con el resultado del certificado médico legal practicado a la menor de iniciales KRV

6. COPIA FOTOSTATICA DE RECAUDOS

6.1 Dictamen Final N° 270-2011


MINISTERIO PÚBLICO
 Segunda Fiscalía Provincial Penal
 de Villa El Salvador

25 MAR. 2011
RECIBIDO
 Hora: Firma:

DICTAMEN N° : 270 - 2011
 INSTRUCCIÓN : 36 - 2010
 JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE VES.
 SECRETARIO : CÉSAR BENIGNO CUBA HULAMANI.

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO
PARA REOS EN CARCEL DE LIMA SUR:**

Vuelve la presente causa a folios 286, a efecto de emitir pronunciamiento conforme a ley, respecto al proceso seguido contra **RICARDO MEJÍA LAOS**, por delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa y acto contra el pudor de menor, en agravio de cuya identidad se reserva de conformidad con el Art. 3° de la ley N° 27115.

HECHOS INCRIMINADOS:

Se imputa al procesado Ricardo Mejía Laos, que durante un periodo de un año, en varias oportunidades, tocaba las partes íntimas de la menor agraviada, en circunstancias que ésta acompañaba al procesado a recoger a su menor hija de nombre Xiamara en su colegio ubicado en Surco, dado que se encontraban solos en el automóvil, momentos que aprovechaba para realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas (senos y vagina), así como también le realizaba estas conductas cuando la menor agraviada iba al domicilio del procesado, ubicado en la Mza. A - lote 5 - Sector 3 - Grupo 10 - Villa El Salvador, con la finalidad de jugar con sus primas, aprovechando que en el domicilio no se encontraba persona alguna, siendo que en el mes de Noviembre de 2009, el procesado ingresó al interior del baño, lugar donde se encontraba la menor agraviada e intentó tener relaciones sexuales con ella, por lo que procedió a bajarle su pantalón e ropa interior y privarla de usarle sus partes íntimas, obligándola a que se incline hacia adelante, con la finalidad de que éste le pudiera introducir su miembro viril por el ano, hecho que no llegó a consumarse debido a que la menor agraviada opuso resistencia y además que tocaron la puerta del baño, siendo que el procesado pudo retirarse raudamente del baño para no levantar sospechas de sus familiares. Cabe resaltar que obra en autos a fs. 23 el Certificado Médico Legal N° 01208-CLS de la menor agraviada, el mismo que concluye:

1.- NO DESFLORACIÓN. 2.- NO SIGNAOS DE ACTO CONTRANATURA. 3 NO REQUIERE INCAPACIDAD, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1744-PSC practicado a la menor agraviada obrante a fs. 43/48 el cual concluye: **1.- TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON INDICADORES DEPRESIVOS ASOCIADO ESTRESOR DE TIPO**

2° Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador.
 Av. Pastor Sevilla - Sector 1 - Grupo 22-A - Mza. 1 - lote 5 - 3° piso - Villa El Salvador.
 Ref. Ruta C - intersección de las Avs. Pastor Sevilla con 1° de Mayo.

Dra. Marlene Cabrera Salazar
 Fiscal Provincial (FP)
 Segunda Fiscalía Provincial
 Penal de Villa El Salvador

SEXUAL. 2.- REQUIERE ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA. 3.- REQUIEREN LAS FIGURAS PARENTALES ORIENTACIÓN Y CONSEJO EN PAUTAS DE CLIANZA Y CORRECCIÓN.

DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Se reciba la instructiva del procesado.
2. Se reciba la referencial de la menor agraviada.
3. Se recaben los antecedentes penales y carcelarios del procesado.
4. Se practique la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal de fs. 23.
5. Se practique la diligencia de ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica de fs. 42/47.
6. Se practique la diligencia de ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica de fs. 60/65.
7. Se practique una Pericia Psiquiátrica en el procesado.
8. Se trabé embargo sobre los bienes del procesado, con la finalidad de garantizar el pago de la reparación civil en caso de ser sentenciado, formándose el cuaderno respectivo.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A fs. 88 obran las generales de ley del procesado.
2. A fs. 137/142 obra la instructiva de Ricardo Mejía Laos.
3. A fs. 143/147, obra el auto de solicitud de variación de medida coercitiva personal, la misma que se declara improcedente por el juzgado.
4. A fs. 176/177, obra la declaración referencial de la menor KRV.
5. A fs. 206/210, obra el auto de solicitud de variación de medida coercitiva personal, la misma que se declara improcedente por el juzgado.
6. A fs. 217/218 obra la testimonial de Rita Yerena Laos Reyes.
7. A fs. 219/220 obra la testimonial de Santos Ramos Castillo.
8. A fs. 221/222 obra la testimonial de Carry Nickoll Ramos Castillo.
9. A fs. 230 obra el movimiento migratorio del procesado.
10. A fs. 252/254 obra la testimonial de Jessica Yesenia Valencia Bermudez.
11. A fs. 272/278, obra el auto de solicitud de variación de medida coercitiva personal, la misma que se declara improcedente por el juzgado.
12. A fs. 61 obra la ficha Reniec del procesado.
13. A fs. 282/283 obra el Informe Psicológico del procesado.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. La referencial de la menor agraviada.
2. Los antecedentes penales y carcelarios del procesado.
3. La los antecedentes penales y carcelarios del procesado.
4. La diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal de fs. 23.
5. La diligencia de ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica de fs. 42/47.
6. La diligencia de ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica de fs. 60/65.

2° Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador.
Av. Pastor Sevilla - Sector 1 - Grupo 22-A - Mz. 1 - lote 3 - 3° piso - Villa El Salvador.
Ref. Ruta C - Intersección de las Av. Pastor Sevilla con 1° de Mz. 1.

Dra. Marlene Cabrera Salazar

Fiscal Provincial (P)

Segunda Fiscalía Provincial

Penal de Villa El Salvador

7. La Pericia Psiquiátrica en el procesado.

TIPIFICACIÓN Y MANDATO:

La presente instrucción se abrió por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, tipificado por el Art. 173° segundo párrafo concordante con el Art. 16° y el Art. 176°-A inciso 3 primer párrafo del Código Penal, dictándose

MANDATO DE COMPARECENCIA

INCIDENTES:

PROMOVIDOS: De embargo.

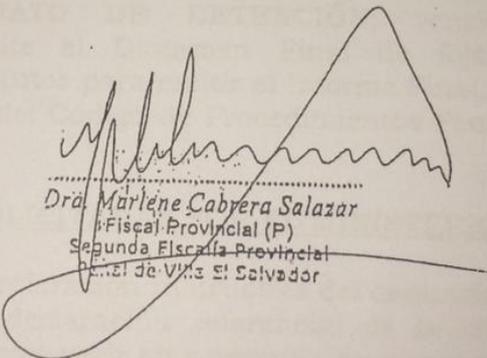
RESUELTOS: Ninguno.

PLAZOS PROCESALES:

En cuanto a los plazos procesales, se tiene que la presente instrucción se abrió con fecha 30 de Junio de 2010 por 60 días a fs. 69/71, ampliándose con fecha 4 de Enero de 2011 por 60 días a fs. 160, habiendo transcurrido ocho meses, veintiún días (tiempo calendario).

Villa el Salvador, 23 de Marzo de 2011.

MCS/uno.


Dra. Marlene Cabyera Salazar
Fiscal Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial
Cnel de Villa El Salvador

2° Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador.

Av. Pastor Sevilla - Sector 1 - Grupo 22-A - Mza. L - lote 3 - 3° piso - Villa El Salvador.
Ref. Ruta C - intersección de las Avs. Pastor Sevilla con 1° de Maya.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO PARA PROCESOS CON
REOS EN CÁRCEL.
 Ca. Lloque Yupanqui N° 205, AA.HH. "Micaela Bastidas" - Villa María del Triunfo.

INFORME FINAL

Exp. N° 036-10
 Sec. Cuba

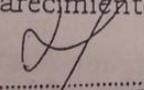
Procesado : Ricardo Mejía Laos.
Agraviada : Menor de iniciales K.R.V. (12)
Delito : Violación Sexual de menor en grado de tentativa y Actos
 contra el Pudor en menor de edad.

SEÑORA PRESIDENTE:

A merito del Atestado Policial obrante en autos, el Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal a fojas 67, a mérito del cual el órgano Jurisdiccional, por auto de fojas 69, su fecha 30 de Junio del 2010, apertura instrucción en vía **ORDINARIA**, contra **RICARDO MEJÍA LAOS**, por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa y Actos Contra el pudor de Menor de edad; dictándose **MANDATO DE DETENCIÓN**; vencido los plazos procesales se emite el Dictamen Final de fojas 293 a 295, encontrándose los autos para emitir el Informe Final, de conformidad con el Artículo 53 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994.

I. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá concurrir en compañía de su progenitora.
3. Se realice la diligencia de ratificación de los Certificados Médicos Legal N° 001208-CLS y del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2010-PSC y del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010, obrante en autos.
4. Se realice una Evaluación Psiquiátrica al denunciado Ricardo Mejía Laos.
5. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales de los denunciados.
6. Se realicen las diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.


 Dr. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GALLARDO
 JUEZ
 Segundo Juzgado Penal Transitorio
 para Procesos con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
 PODER JUDICIAL

AMPLIACIÓN:

1. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá estar acompañada de sus padres o tutor.
2. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del inculpaado.
3. Se recabe la ficha de identificación RENIEC del denunciado.
4. Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado.
5. Se lleve a cabo la diligencia de ratificación de los peritos que suscriben el certificado médico legal N° 001208-CLS, el protocolo de pericia psicológica N° 001704-2010-PSC.
6. Se realicen las demás diligencias que sean necesarias, para el esclarecimiento del hecho denunciado.

II. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL JUZGADO:

1. Oficiese a la División de la Policía Judicial para su inmediata ubicación, captura e internamiento en un Establecimiento Penitenciario al procesado.
2. Recábase los antecedentes penales, policiales y judiciales del procesado, así como su ficha única de inscripción.
3. Recíbase la declaración referencial de la menor agraviada, debiendo concurrir acompañada de su madre o tutor.
4. Practíquese una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado una vez que sea habido.
5. Se realicen las diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

AMPLIACIÓN:

1. Recíbase la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá estar acompañada de sus padres o tutor.
2. Recábase los antecedentes policiales, penales y judiciales, así como su ficha de inscripción ante la RENIEC del procesado.
3. Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado.
4. Se lleve a cabo la diligencia de ratificación de los peritos que suscriben el Certificado Médico legal N° 001208-CLS y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010-PSC.
5. Trábase embargo preventivo de los bienes del procesado.

III. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL JUZGADO:

1. A fs. 88 obran las generales de ley del procesado Ricardo Mejía Laos.
2. A fs. 90 obra el auto de inhabilitación del Juzgado Mixto de Villa EL Salvador.

Dr. JUAN CARLOS RIVERA CALBOLIN
 Segundo Juzgado Penal Transitorio
 para Procesos con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
 PODER JUDICIAL

3. A fs. 134 obra el auto de avocamiento del Segundo Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
4. A fs. 137 a 142 obra la declaración instructiva del procesado Ricardo Mejía Laos.
5. A fs. 143 obra la resolución número seis que declara improcedente el pedido de variación al mandato de detención.
6. A fs. 157 obra el dictamen fiscal solicitando un plazo ampliatorio de sesenta días y a fs. 160 obra la resolución concediendo el plazo de instrucción por sesenta días.
7. A fs. 176 a 177 obra la declaración referencial de la menor agraviada.
8. A fs. 206 obra la resolución número once que declara improcedente el pedido de variación al mandato de detención.
9. A fs. 217 obra la declaración testimonial de Rita Yerena Laos Reyes.
10. A fs. 219 obra la declaración referencial de Santos Ramos Castillo.
11. A fs. 221 obra la declaración referencial de Carry Nickoll Ramos Castillo.
12. A fs. 230 obra el Certificado de Movimiento Migratorio del procesado Ricardo mejía Laos.
13. A fs. 252 obra la declaración testimonial de Jessica Yesenia Valencia Bermúdez (Madre de la menor agraviada).
14. A fs. 272 obra la resolución número dieciséis que declara improcedente el pedido de variación al mandato de detención.
15. A fs. 282 obra el Informe Psicológico sobre el grado de readaptación social, Informe Psicológico N° 005-2011-INPE-Ps.JBC.
16. A fs. 287 obra la resolución que concede el recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente el pedido de variación al mandato de detención.

IV. DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se recabó los antecedentes penales y judiciales del procesado.
2. No se realizó la diligencia de ratificación de los peritos que suscribieron el Certificado Médico legal N° 001208-CLS y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010-PSC.
3. No se realizó una evaluación psiquiátrica al procesado.

V. INCIDENTES PROMOVIDOS:

Cuaderno de Apelación contra la Resolución número dieciséis de fecha nueve de marzo del dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de variación al mandato de detención.

Cuaderno de Excepción de Naturaleza de Juicio

Dr. JUAN C. BALBUENA
 JUEZ
 Segundo Juzgado Penal Transitorio
 para Procesos con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
 PODER JUDICIAL

Cuaderno de Exepción de Naturaleza de Acción.
Cuaderno de Cuestión Prejudicial.

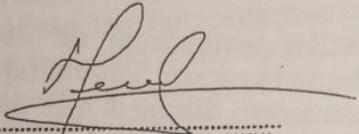
VI. OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS PROCESALES:

Que, el suscrito se avocó al conocimiento de la presente causa con fecha 05 de Abril del 2011, por disposición Superior, habiéndose tramitado conforme a las normas del proceso ordinario, requirió la ampliación de sesenta días, habiéndose llevado en forma regular el proceso, respetado cabalmente los plazos procesales.

VII. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

Que el procesado RICARDO MEJÍA LAOS, se encuentran bajo la medida coercitiva de MANDATO DE DETENCIÓN, encontrándose recluido en el Penal de cañete desde el dos de noviembre del dos mil once.

Villa María del Triunfo, 08 de Abril del 2011.


Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Penal Transitorio
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL

6.3 Acusación Fiscal. Resolución N° 504 – 2011 Exp. 164 – 11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SALA PENAL DE LIMA SUR

*Acusación
fiscal*

Resolución N° 504-2011
Exp. 164-11

Villa María del Triunfo, veintisiete
de junio del dos mil once .-

*GC+OT
28-06-11*

S.S. TELLO TIMOTEO
PIMENTEL CALLE
CAYRE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
Sala Penal
MESA DE PARTES
27 JUN 2011
RECIDADO
Firma:..... Hora: 3:55PM

AUTOS Y VISTOS:

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior titular, Emperatriz Tello Timoteo, vista la causa en la Audiencia de Control de la Acusación que se llevó a cabo en la fecha, con informe oral, tal como se aprecia de la constancia de relatoria que antecede; corresponde a este Superior Colegiado, analizar si el Representante del Ministerio Público ha formulado acusación cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y el inciso 4) del artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: DE LA ACUSACIÓN FISCAL:

Mediante Dictamen de fecha primero de junio del dos mil once, que obra a folios trescientos sesenta y uno, y siguientes, el señor Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Sur formuló Acusación Sustancial contra RICARDO MEJÍA LAOS como autor de los delitos contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de tentativa, y Actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales KRV, precisando que los delitos se encuentran tipificados en el primer párrafo inc.2) y último párrafo del artículo 173°, así como en el segundo párrafo del artículo 176°- A del Código Penal vigente, respectivamente; solicitando se le imponga TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, además del pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

SEGUNDO: DEL CONTROL DE ACUSACIÓN POR LAS PARTES:

En estricta observancia a lo establecido en el Acuerdo Plenario número seis del dos mil nueve diagonal *CJ. gión* ciento dieciséis, realizado por los señores Jueces Supremos el trece de Noviembre del dos mil nueve, se ha cumplido con

Mercedes Castro Cavagnaro
Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
SECRETARIA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

correr traslado del Dictamen Acusatorio a las partes procesales y se les ha otorgado el plazo de tres días a efectos de que realice el control respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de fecha seis de junio del presente año, obrante a folios trescientos sesenta y siete.

TERCERO: ARGUMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR:

La defensa del encausado, al efectuar su informe oral en la Audiencia de Control realizada en la fecha, alegó lo siguiente:

a.- El Fiscal al emitir su dictamen acusatorio, sólo ha sumillado las evidencias que fueron resultado de las investigaciones, haciendo un resumen de éstas; sin haber valorado varias de ellas, como son la Declaración Jurada del padre, la cual es el resultado de confesión; así como tampoco fueron valoradas las declaraciones de los testigos, ni el hecho de que no hay una versión uniforme en la agraviada, las cuales en conjunto niegan la denuncia inicial.

b.- Si bien, el control de la acusación se refiere a asuntos formales, también debe tenerse en cuenta que, el conjunto del proceso debe evitar la arbitrariedad sobre los derechos de las personas; no siendo necesario esperar un largo juicio si en la Audiencia de control se puede dar cuenta de la insuficiencia probatoria del Ministerio Público.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR:

El Representante del Ministerio Público al hacer uso de la palabra en la Audiencia de Control ante este Superior Colegiado, señaló que:

a.- Conforme al Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116, el control de la acusación está limitado a establecer la concurrencia de requisitos formales para la validez de un Dictamen Acusatorio, por lo tanto no corresponde efectuar análisis probatorio alguno.

b.- Asimismo, las declaraciones exculpatorias alegadas por la defensa del acusado corresponderán ser materia de análisis oportunamente en el curso de los debates orales del Juicio Oral y no en la presente Audiencia de Control de la Acusación.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

1.- La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública, conforme lo establece el artículo 159° inc.5) de la Constitución, los artículos 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; mediante la cual fundamenta y deduce la pretensión penal, esto es la petición motivada de una

sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma ha cometido.

2.- No obstante ello, conforme lo establecen los artículos 225° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 92° inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el contenido de la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y eficacia procesal, los cuales corresponde controlar al órgano jurisdiccional.

3.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116, de fecha trece de Noviembre del dos mil nueve, se resalta que, la acusación fiscal constituye la base del juicio oral, la cual debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, los cuales, como todo acto postulatorio, están sujetos al control jurisdiccional, incluso de oficio, a fin de evitar la nulidad de las actuaciones; sin embargo, también precisa que, "el marco de control sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo".

4.- Por lo tanto, luego de haber escuchado los informes orales de las partes procesales, en observancia del los principios de contracción y de la garantía de la tutela jurisdiccional, se advierte que, si bien la defensa del encausado alega que el Representante del Ministerio Público "no ha valorado las evidencias que fueron resultado de las investigaciones...con los cuales se desvirtuaría la denuncia inicial"; en mérito a lo prescrito en el acotado acuerdo Plenario, no corresponde a este Superior Colegiado realizar análisis probatorio alguno de los elementos probatorios recabados durante la instrucción en la presente Audiencia de control de Acusación, como lo solicita la defensa, debiendo limitarse su análisis al cumplimiento formal de los requisitos subjetivos y objetivos legalmente requeridos para la eficacia procesal de la presente acusación.

5.- En ese sentido, de la revisión minuciosa del Dictamen Acusatorio obrante a folios trescientos sesenta y uno, se advierte que, el señor Fiscal Superior:

- a) Ha individualizado al acusado, precisándose además sus generales de ley, así como su situación jurídica.
- b) Ha precisado la imputación fáctica contra el acusado, reseñando además un relato coherente, circunstanciado y ordenado de los hechos ilícitos acontecidos, que son materia de Acusación.
- c) Ha efectuado la debida subsunción de los hechos a los tipos penales previstos en el Código Sustantivo vigentes a la fecha de su comisión,

señalando las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y el grado de participación del acusado en los delitos incriminados.

d) Ha señalado la pena aplicable y su duración, advirtiéndose el concurso real de delitos existente y precisándose contra quien debe imponerse la sanción solicitada; asimismo, se ha determinado la suma requerida por concepto de reparación civil, así como la persona que debe percibirlo; por lo tanto el pedido de pena y reparación civil a imponerse al encausado resulta completo.

6.- En consecuencia, se advierte que, el Representante del Ministerio Público al formular su Acusación ha cumplido con los requisitos de validez establecidos en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y el inciso 4) del artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como con las formalidades exigidas en el acuerdo plenario citado precedentemente; debiendo valorarse de manera conjunta y razonada todos los elementos probatorios recabados en autos, en la etapa procesal correspondiente.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:

Estando a las consideraciones expuestas, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **RESUELVE:** Tener por Efectuado el Control de la Acusación Fiscal, determinándose que la misma reúne los requisitos de validez exigidos legalmente; debiendo emitirse el Auto Superior de Enjuiciamiento; notificándose.



Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
SECRETARÍA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL

6.4 Auto de Enjuiciamiento. Resolución N° 505 – 2011 Exp 164 - 11

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SALA PENAL DE LIMA SUR**

T. SALV. Centro

Resolución N° 505-2011
Exp. 164-11

Villa María del Triunfo, veintisiete de junio del dos mil once.

S.S. TELLO TIMOTEO
PIMENTEL CALLE DE JUSTICIA DE LIMA SUR
CAYRO CARI Sala Penal
MES DE JUNIO PARTES
27 JUN 2011
RECORRIDO
Firma: 383

AUTO Superior de ENJUICIAMIENTO

AUTOS y VISTOS:

Interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Titular Emperatriz Tello Timoteo, en los seguidos contra: RICARDO MEJÍA LAOS, por los delitos contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de tentativa, y Actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales KRV; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se imputa al recurrente RICARDO MEJIA LAOS haber realizado en reiteradas ocasiones tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada y haber intentado tener acceso carnal vía anal con dicha menor; por cuanto según aparece de la acusación fiscal, durante el periodo de un año, antes del 05 de enero del 2010, fecha en que se interpone la denuncia, y en varias oportunidades, habría venido realizando tocamientos libidinosos en las partes íntimas (senos y vagina) de la menor agraviada de iniciales K.R.V, los cuales efectuaba cuando la agraviada lo acompañaba a recoger a su menor hija de nombre Xiomara de su Colegio ubicado en Surco, aprovechando que se encontraban solos en su automóvil, o cuando la menor agraviada iba al domicilio de éste ubicado en el Sector 03, Grupo 10, Mz. A, Lote 05, del distrito de Villa El Salvador, con la finalidad de jugar con sus primas, aprovechando que no se encontraba persona alguna. Asimismo, se le imputa que en esa secuencia, de actos agraviantes, en el mes de noviembre del dos mil nueve, el encausado habría aprovechado que en el domicilio de la agraviada, ubicado en el Sector 06, Grupo 7, Manzana K, Lote 17, distrito de Villa El Salvador, no se encontraba persona alguna, circunstancias en que éste ingresó al baño, lugar donde la menor agraviada se encontraba, e intentó mantener relaciones sexuales con ella, procediendo a bajarle sus pantalones y su ropa interior, empezando a tocarle en sus partes íntimas, obligándola a que se incline hacia delante, con la finalidad de penetrarla contra natura, hecho que no llegó a

1

Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
SECRETARIA DE SALA

agraviada obrante a folios cuarenta y dos; y a la Psicóloga Gladys M. Lloclla Huarcaya, quien suscribió el Protocolo de Pericia Psicológica del acusado, obrante a folios cincuenta y uno, a efectos de que se ratifiquen de las conclusiones arribadas en sus respectivos dictámenes periciales; asimismo, se OFICIE a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, así como a la Municipalidad de Lima Metropolitana y al RENIEC, a fin que remitan copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada; y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116°, donde se prescribe que *"Si las partes no cuestionan el Dictamen Pericial, expresa o tácitamente, su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen"*, dese cuenta en Juicio Oral de la concurrencia de la Médico Legista Clorilde Santillán Berlanga, quien suscribió el Certificado Médico Legal obrante a folios veinticuatro, para que el Representante del Ministerio Público motive la necesidad de la misma; **oficiándose y notificándose.-**

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
 Abog. MERCEDES CASTRO CAVALLINI
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Penal de Lima Sur
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA S.
 PODER JUDICIAL

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

PRIMERA SESIÓN

El 12 de julio del 2011 en la sala de audiencias del establecimiento penitenciario de Lurigancho se dio inicio a la audiencia privada contra **Ricardo Mejia Laos** por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual de menor de edad, en grado de tentativa y actos contra el pudor de menor en agravio de la menor KRV

Presente en la audiencia el fiscal superior adjunto quien ofreció nueva prueba presentando al señor Edward Christian Ramos Reyes padre de la menor agraviada como testigo

Encontrándose también presente el acusado **Ricardo Mejia Laos** en compañía de su abogado defensor, quien ofreció como nueva prueba, la concurrencia en calidad de testigo a la Sra. Jessica Yesenia Valencia Bermudez madre de la menor presunta agraviada, a la Srta. Rita Yerena Laos Reyes tía de la presunta agraviada y a los menores de edad Santos Ramos Castillo y Cary Nichol Ramos castillo familiares de la presunta agraviada.

La sala al no haber oposición del representante del Ministerio Público, resolvió admitir las testimoniales solicitadas por la defensa y dispusieron su concurrencia en el estado procesal correspondiente.

Seguidamente el señor director de debates de acuerdo a lo establecido por el CPP le dio uso de la palabra para que el señor fiscal superior exponga los términos de su acusación.

Posteriormente el señor director de debates le pregunta al acusado **Ricardo Mejia Laos** si acepta ser autor o participe de los delitos materia de la acusación y responsable de la reparación civil respondiendo este ser inocente, se le toma sus generales de ley luego, en este punto el señor abogado defensor pide el uso de la palabra y solicita que se suspenda la presente sesión de audiencia toda vez que a su defendido lo habían traído horas antes desde el penal de cañete, no habiendo tenido tiempo para desarrollar su estrategia de defensa.

Acto seguido la sala suspendió la audiencia

SEGUNDA SESION

Llevado a cabo el día 19 de julio del 2011 continúa la audiencia en la cual el director de debates invita al representante del Ministerio Público a interrogar al acusado, quien respondió de la siguiente manera:

1. Conoce a la menor de iniciales KRV desde su nacimiento y que tiene un vínculo de familiaridad con ella es su prima, sobrina carnal de su señora madre, es conviviente más de 13 años y tiene dos menores hijas una de sus hijas estudia en chorrillos y la otra en Surco.
2. Frecuenta mucho el domicilio de la menor agraviada porque allí vive su tío Pedro Luis Ramos Reyes quien es carpintero y le hace los marcos para sus pinturas.
3. En esa casa también viven su Cristian y Rita
4. Conoce el colegio de la menor por ser ex alumno del mismo y porque trabaja un familiar de él
5. Cuando iba al colegio a recoger a su hija la acompañaba en algunas oportunidades la menor KRV y lo hacía en un vehículo de su propiedad de color blanco
6. No le pedía permiso al papa, porque la menor le decía que ella ya se lo había solicitado
7. Cuando iba a recoger a su hija la menor le pedía para acompañarlo
8. Nunca toco a la menor que tiene la edad de su hija
9. En algunas oportunidades cuando salía en compañía de su familia y la menor agraviada le hacía obsequios porque se daba cuenta que era maltratada física y psicológicamente
10. Recuerda haber ingresado al baño del segundo piso de la casa de su tío Pedro para hacer sus necesidades.
11. Niega lo que afirma la menor en el sentido que cuando iba con él en su vehículo a recoger a su menor hija él la tocaba en sus partes
12. La menor KRV, le contaba que su madre la dejaba encerrada en su casa con un primo el cual era drogadicto, motivo por el cual fue a su casa para hablar con la progenitora
13. Tenía conocimiento que la menor agraviada era maltratada física y psicológicamente
14. Nunca inicio una relación sentimental con la menor nunca le dio besos en la boca
15. Piensa que la menor actuó en venganza porque no la saco de la casa de la mama

16. Porque le negó los S/ 10000 soles que le pidió su tío, padre de la agraviada para que no lo denuncie
- Seguidamente el director de debates invita al abogado defensor para que proceda con el interrogatorio al acusado
- Que salía con la menor siempre en compañía de su esposa y de sus hijas
17. Generalmente se iban a chorrillos y al jockey y alguna oportunidad fuera de lima
 18. La menor agraviada se llevaba bien con la mayor de sus hijas
 19. Cuando salían a pasear la menor KRV les contaba los problemas que tenía en especial los que le ocurrieron en punta hermosa cuando vivía con su mm
 20. Le pide que la saque de la casa de su mama porque allí corría peligro
 21. Los padres de la menor tenían conocimiento de los regalos que le hacíamos yo y mi esposa
 22. Que a mediados de diciembre van a su casa Edward Ramos y su hermano Pedro y le dicen que venían a ser un arreglo porque ya tenían conocimiento que había intentado violar a su menor hija y que tenía que darle S/, 10,000
 23. Le dijo que no había hecho nada y que todo era falso, por lo que lo agredieron físicamente por lo que presento una solicitud de garantías personales
 24. Fue citado a la comisaria y fiscalía para un examen psicológico

TERCERA SESION

El 02 de agosto del 2011 continua la audiencia en la sala del establecimiento penitenciario de Lurigancho, presente los señores magistrados, el señor fiscal adjunto, el acusado **Ricardo Mejia Laos**, en compañía de su abogado defensor, en este estado el testigo Edward Christian Ramos Reyes, mediante un escrito solicita nueva fecha para declarar, que por motivos de fuerza mayor no se podrá presentar a dicha audiencia, asimismo se da cuenta de la inasistencia de los testigos citados, disponiendo la sala se reitere las notificaciones

La sala suspende la audiencia.

CUARTASESION

Continua la audiencia el día 09 de agosto del 2011 en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de los señores magistrados, el fiscal adjunto, el acusado Ricardo Mejia Laos, su abogado defensor, la sala dispone el ingreso del perito médico legista Clorilde Santillan Berlanga

El representante del ministerio público interroga al perito médico legista

Se ratifica en el contenido del certificado médico legal de la menor agraviada

Esta conforme en las conclusiones

El abogado defensor no formula pregunta

El director de debates interroga al perito médico legista

El himen no tiene clasificaciones, es este caso es anular, no se han encontrado lesiones, no existe desfloración

No se ha podido evidenciar un contacto superficial, por el tiempo de concurrido el examen.

La señora presidenta de la sala y el juez superior no formulan preguntas

QUINTA SESION

Se lleva a cabo en el establecimiento penitenciario de Lurigancho el 16 de agosto del 2011 tomando la palabra el abogado defensor, presentando un informe psicológico de la menor agraviada, el ministerio público se reserva el derecho de interponer tacha ante la nueva prueba, se presenta la testigo Yesica Valencia Bermúdez, quien es la madre de la menor agraviada el defensor a interrogarla ella dio a conocer que su hija no vive con ella, conoce al acusado por ser sobrino de su ex pareja, su menor hija se va a vivir con ellas por problemas que tenía con su padre y su madrastra su hija es de la personas que no le gustan que le digan las cosas, le hizo saber que había dicho cosas que no sean cierto en cuanto se refieren al acusado.

Acto seguido el director de debates invita al representante del ministerio público a que interroge a la testigo, lo mismo sucede con el director de debates, la presidenta de la sala y el juez superior también realiza el interrogatorio.

Al final del interrogatorio, se suspende la sección, a solicitud del representante del ministerio público a fin de poder preparar piezas procesales.

SEXTA SESION

Se lleva a cabo en la misma sala del establecimiento penitenciario Lurigancho el día 23 de agosto del 2011, donde informa la secretaria que la RENIEC da cuenta que la menor agraviada de iniciales KRV, no registra acta de nacimiento, se dispone que se oficie a la municipalidad de villa el salvador a efectos que remita la partida de la agraviada.

Acto seguido se dio por suspendida la sesión.

SEPTIMA SESION

El día 06 de septiembre del 2011 en la sala de audiencias del establecimiento penitenciario de Lurigancho, presente el fiscal supremo, el acusado y su abogado

defensor, la sala se refiere al certificado médico legal que acredita que la menor podría tener 13 años, así como también de la pericia psicológica que se le hizo

Continuando la sala pregunta al representante del ministerio público si desea que oralice alguna prueba instrumental siendo estas: la declaración referencial en sede policial de la menor agraviada, el certificado médico legal, acta fiscal de la declaración en la cámara gelszen, pericia psicológica, protocolo de pericia psicológica del acusado, el abogado defensor no formula observación alguna

Seguidamente el abogado defensor pide que oralice el certificado médico legal de la menor agraviada donde se da cuenta que la menor no a sufrido ataque sexual declaración de convivencia, constancia de la escuela superior autónoma de bellas artes A continuación el señor fiscal formulo su requisitoria oral exponiendo que se han acreditado los delitos atribuidos al acusado, no consumándose el delito de violación por la negativa de la menor y por la presencia de familiares y que aprovechando el acercamiento con su víctima este le realizó tocamientos en sus partes íntimas, en consecuencia formulo acusación contra el inculpado Ricardo Mejia Laos como el autor del delito violación de la libertad sexual, en grado de tentativa y actos contra el pudor en menor , en agravio de KAROLAY VALENCIA RAMOS (13) solicitando a la sala se le imponga una pena privativa de la libertad efectiva de 30 años y se le condene a un pago de 500 nuevos soles a favor de la agraviada.

Al solicitar su alegato el abogado defensor la sala suspende la sesión.

OCTAVA SESION

Se lleva a cabo el día 13 de setiembre del 2011 en el penal de Lurigancho en su sala de audiencias presentes los señores magistrados, el fiscal el acusado y el abogado defensor quien procede a realizar sus alegatos: que de las declaraciones a la menor agraviada, al denunciante y testigos todos entran en contradicciones y no dan fecha cierta acerca de cuando sucedieron los hechos, encontrando la defensa suficientes elementos de prueba que sostienen la presunción de inocencia de su defendido, el señor Ricardo Mejia Laos, solicitando a la sala la absolución del procesado de la acusación formulada en su contra.

En este punto la sala suspende la sesión.

NOVENA SESION

Llevada a cabo el 20 de setiembre del 2011 en la sala de audiencias del centro penitenciario San Pedro – Lurigancho, presentes los señores magistrados, fiscal, el acusado y abogado defensor, el director de debates le otorga el uso de la palabra al

procesado conforme lo establece el artículo N° 279 del CPP para que exponga lo que crea conveniente, el mismo que al hacer uso de la palabra señala que la única intención que tuvo al acercarse a la menor fu de ayudarla ante los maltratos que recibía por parte de su familia en su casa ser inocente de todo lo que se le acusa, procediendo la sala a suspender la audiencia.

DECIMA SESION

El 27 de setiembre del 2011, en el mismo salón de audiencia de la cárcel de SJL, presente los señores magistrados, el Sr, fiscal superior adjunto, el acusado Ricardo Mejía Laos (reo en cárcel) y su abogado defensor, se declara cerrado el debate oral.

Suspendida y reabierta la audiencia luego de discutir y aprobar las que fueron las cuestiones de hecho, se leyó la sentencia la cual FALLA Absolviendo al procesado Ricardo Mejía Laos (quien se encuentra detenido), de la acusación fiscal por el Delito contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales KRV y proceden a Condenar al sentenciado nombrado líneas arriba a 10 años de pena privativa de la libertad, por el delito de la Libertad Sexual en la modalidad Actos contra el Pudor en menor, asimismo fijan la suma de S/3000 (tres mil nuevo soles), cantidad que se tendrá que abonar a la agraviada por el concepto de reparación civil

El sentenciado al no encontrarse conforme con la condena dictada en su contra y luego de realizar la consulta con su abogado interpone recurso de nulidad y el Fiscal Superior se reserva el derecho de interponer recurso.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SALA PENAL DE LIMA SUR

EXPEDIENTE No. 164-2011

Acusado : RICARDO MEJIA LAOS.
 Delito : Contra La Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en grado de tentativa y Actos contra el pudor de menor
 Agravado : Clave 1700.

SENTENCIA

Lima, veintisiete de Setiembre del año dos mil once.-

VISTOS:
 En Audiencia Privada el proceso penal seguido contra: **RICARDO MEJIA LAOS** (Reo en Cárcel), *identificado con Documento Nacional de Identidad número uno cero cuatro cuatro nueve ocho seis nueve, nacido el diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, de actualmente treinta y cinco años de edad, hijo de don Porfirio y doña Celinda, natural de Lima, de estado civil conviviente, con dos hijas, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación Artista Plástico, domiciliado en el sector Tres, grupo Diez, manzana A, lote Cinco – Villa El Salvador;* por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de Tentativa y Actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales KRV; y,

RESULTA DE AUTOS:
 Que, en mérito de la Denuncia Escrita, presentada el cinco de enero del dos mil diez, y formalizada por el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, de folios sesenta y siete, el señor Juez Penal del Juzgado Mixto de Villa El Salvador

1

Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Penal de Lima Sur
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
 PODER JUDICIAL

abrió instrucción mediante Auto de Apertura de Instrucción, de folios sesenta y nueve; tramitada la causa, conforme a su naturaleza ordinaria, con los Informes Finales se elevaron los autos a esta Superior Sala Penal, siendo remitida la causa el señor Fiscal Superior, quien formuló su Acusación, obrante a folios trescientos sesenta y uno; en mérito al cual se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha veintisiete de junio del dos mil once, que corre a folios trescientos ochenta y cuatro, señalando lugar, día y hora para la realización del Juicio Oral; por lo que se dio inicio a su Juzgamiento, conforme puede apreciarse de las actas de su propósito, terminados así los debates, el señor representante del Ministerio Público formuló su Requisitoria Oral, recepcionando los alegatos de la defensa y recibidos que fueron las conclusiones de las partes procesales, formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACIÓN FACTICA

Se incrimina al acusado **RICARDO MEJIA LAOS**, haber efectuado tocamiento libidinosos en diversas partes del cuerpo de la menor agraviada, cuando tenía trece años de edad, así como haber intentado abusar sexualmente de ella por cuanto aparece de la imputación fiscal, durante el periodo de un año hasta la fecha de interpuesta la denuncia, cinco de enero del dos mil diez, éste ha venido realizando tocamientos en las partes intimas de la menor agraviada de iniciales K.R.V. actos efectuados cuando la agraviada acompañaba al acusado a recoger a su menor hija de nombre Xiomara en el Colegio de Surco, o cuando la menor concurría al domicilio del acusado ubicado en el sector Tres, grupo Diez manzana A, lote cinco del distrito de de Villa El Salvador con la finalidad de jugar con las hijas del acusado. Que en esa secuencia de actos agraviantes en noviembre del dos mil nueve y aprovechándose que en su domicilio no se encontraba persona alguna, ingreso al interior del baño, lugar donde se encontraba la menor agraviada e intentó mantener relaciones sexuales, procediendo a bajarle su pantalón y su ropa interior, empezando a tocarla sus partes intimas obligándola a que se incline hacia adelante con la finalidad de penetrarla contranatura, hecho que no llego a consumarse debido a que la menor opuso resistencia y además por que tocaron la puerta del baño.

II. ANALISIS DE LO ACTUADO

A) El acusado RICARDO MEJÍA LAOS, al prestar su **manifestación policial**, de folios quince, negó los cargos que se le inculpan, alegando ser falsa la imputación formulada en su contra, señalando que si bien en diversas oportunidades acudió al domicilio de la agraviada, en la cual también es habitada por sus tíos Edwar Christian Ramos Reyes, Rita Laos Reyes y Pedro Ramos Reyes, encontrándose el inmueble dividido en tres partes, fue por razón que su tío Pedro tiene un taller de carpintería en el primer piso de dicho inmueble, en donde le confeccionaba marcos para cuadros, refiere además que la menor le contaba que era víctima de maltrato de parte de su madrastra, su padre y su tía Rita. En su **declaración instructiva**, de folios ciento treinta y siete, señaló haber apoyado a la madre de la menor agraviada para denunciar por los maltratos sufridos por parte de su padre, madrastra y tíos, motivo por el cual su progenitora se lleva a la agraviada a vivir en Punta Hermosa en el mes de noviembre del dos mil nueve; regresando a vivir a la casa de su señor padre en el mes de diciembre del mismo año; asimismo, el acusado señaló que con fecha dos de enero de dos mil diez acudieron el padre de la agraviada en compañía de sus tíos Pedro y Oswaldo, a su casa acusándole de haber querido intentar violar a su prima la agraviada solicitándole la suma de diez mil nuevos soles para no denunciarlo y que incluso le propinaron una patada en los "testículos" y los otros dos tíos tomaron un ladrillo para lanzarle, también alega, que fue advertido por su tía Rita del comportamiento de la menor, sin embargo, el acusado y su conviviente la trataban como un miembro más de su familia, asimismo refirió que la menor era llevada a su domicilio donde jugaba con su menor hija, que tiene su misma edad, quedándose por espacio de tres horas hasta que su tía Rita la venía a recogerla; también afirma haber visitado el colegio de la menor, por cuanto fue alumno en dicho plantel, donde se encontraba con sus profesores y donde trabaja su tío Oswaldo; que acudía al domicilio de la agraviada por razón de trabajo, ya que en el primer piso se encontraba el taller de su tío Pedro, quien le elaboraba los marcos para sus pinturas. En el presente **Juicio Oral**, el acusado se reafirma en su declaración instructiva, agregando, además, que las veces que acudía que al domicilio de la agraviada, especialmente al taller de carpintería de su tío Pedro, quien le elaboraba los marcos para su pintura, era para ayudarle a elaborar dichos marcos, ya que tiene conocimiento en carpintería; además refiere, que si bien la vivienda esta dividido en diferentes ambientes y que se encuentra habitada por las tres familias de sus tíos Edward, Pedro y Rita, las mismas tiene acceso libre, siendo que en el primer piso en un extremo se encuentra habitada por su tío

Abog. MERCEDES CASTRO CAWACHARO
SECRETARIA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur

Edward y en el otro extremo la ocupa su tío Pedro con su taller de Carpintería, existiendo en cada una de ellas una escalera con acceso al segundo piso; y el segundo piso es habitado por su tía Rita, quien comparte habitaciones con sus sobrinos Santos Ramos Castillo y Carry Nockoll Ramos Castillo, hijos de su tío Pedro, e igualmente lo habitaba la menor agraviada y su hermana Olenka, en donde también se encontraba un baño, alegando no tener conocimiento del incidente ocurrido en el baño; refiere que acudía al referido inmueble, así como al colegio en uno de sus dos vehículos; así también refiere que las veces que la menor agraviada la acompañó a recoger a su menor hija fue sin autorización del padre de ésta, ya que no se encontraba, pero con conocimiento de su tío Pedro y a pedido de la misma agraviada, y que en dichas oportunidades no tocó a la menor agraviada; asimismo, el acusado refirió que ha recibido constantes llamadas a su domicilio por la menor agraviada, en la que le dijo que su señora madre la tenía encerrada con un tío drogadicto y una vieja borracha.

B) La menor agraviada identificada con iniciales K.R.V, al prestar su **manifestación policial** que corre a fojas diecinueve, refiere conocer al acusado Ricardo Mejía Laos, quien es su primo; que éste la llevaba a pasear en su auto, en compañía de su esposa y sus dos hijas; que en ocasiones en que llegaba a su domicilio era para ver a su tío Pedro en su taller, donde le elaboraba los marcos para cuadros, oportunidad que era aprovechada por el acusado para solicitar al padre de la agraviada a que ésta la acompañe a recoger a su hija al colegio ubicado en Surco, situación que era aprovechado por el acusado para tocar a la agraviada en sus partes íntimas, por debajo de su blusa y encima de su pantalón hasta llegar al colegio y luego salir a pasear a Metro; señala además que el acusado intentó tener relaciones sexuales con la menor en el baño del segundo piso, bajándole el pantalón y la trusa, y al no querer la soltó, momentos en que tocó la puerta del baño su primo Pedro, respondiéndole el acusado que traiga papel, luego tocó la puerta del baño su prima Carry, pidiéndole a ella agua y papel higiénico, aprovechando el acusado para retirarse del baño; refirió, además, que el acusado le propuso ser enamorados regalándole un anillo, señalando que sentía cariño por el acusado ya que éste le dijo que era capaz de dejar a su familia por ella; agregando por último, que en una ocasión el acusado acudió a la casa de Punta Hermosa habló con su madre y le refirió que quería tener una relación con ella, hecho por el cual fue echado de la casa y le prohibió acercarse a ella. En su **declaración referencial**, a nivel judicial, que corre a fojas ciento setenta y seis, señaló que no le pasó nada, que estaba molesta porque no la llevaban a ver a sus primas Xiomara y Rosel, también refirió haber ido en el auto con el acusado en tres o

cuatro ocasiones y en alguna oportunidad en compañía de su hermano Cristian de once años de edad; que no ha concurrido a su terapia porque no era su deseo ya que manifestaba que no le pasó nada y que quien decide todo es su señor padre.

C) En el presente Juicio Oral, al rendir su **declaración testimonial EDWARD CHRISTIAN RAMOS REYES**, padre de la menor agraviada, refirió, que en el domicilio donde vive conjuntamente con sus hermanos no existe seguro alguno en las puertas; que su hermano Pedro tiene un taller de carpintería en el primer piso que era visitado por el acusado, ya que éste le elaboraba los marcos de madera para sus cuadros, por lo que lo visitaba tres o cuatro veces a la semana, que el acusado tenía acceso a todos los ambientes de la casa por ser familiar; refiere que la menor agraviada acompañó al acusado a recoger a su menor hija al colegio, ya que su hija la agraviada le pedía permiso para acompañarlo, que cuando se iban de paseo con la agraviada, el acusado llegaba con su auto y acompañado de su conviviente y sus dos hijas pidiéndole autorización para que les acompañe; que ante los problemas sucintados con su pareja Betty Lingan Alva, madrastra de la agraviada, y el deseo de su hija de querer irse, es que va a vivir con su señora madre a Punta Hermosa desde el mes de noviembre a diciembre del dos mil nueve; habiendo tomado conocimiento de los hechos imputados, a través de los abuelos de la menor agraviada, quienes acudieron a recogerla a la menor agraviada de la casa de su señora madre, dirigiéndose al domicilio del acusado, en compañía de sus hermanos Pedro y Oswaldo, reclamándole lo sucedido, agrediendo y solicitándole una reparación civil, procediendo luego a interponer la denuncia; posteriormente su hija, la agraviada le confiesa que todo lo dicho por ella era mentira, que si bien lo dijo fue porque el acusado había quedado en rescatarla de la casa de Punta Hermosa, pero que no llegó a cumplir su promesa, por lo que de cólera, la menor, optó por narrar hechos ficticios.

D) En el presente Juicio Oral, en sesión de audiencia de fecha nueve de agosto último prestó su **declaración testimonial PEDRO LUIS RAMOS REYES**, tío de la menor agraviada, quien refirió tener un taller de carpintería en el primer piso del inmueble en donde también vivía su sobrina, la agraviada, que nunca había hecho marcos, por eso el acusado iba dos o tres veces a la semana a su taller, que no ha presenciado que el acusado y la menor agraviada salían juntos, refiriendo tener conocimiento de las salidas constantes de la menor agraviada con el acusado y su familia, además de los regalos que el acusado y su conviviente le realizaban a la menor agraviada.

Mercedes Castro
 Abog. MERCEDES CASTRO CAVIGNARO
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Penal de Lima Sur
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA SUR

E) A fojas doscientos diecinueve, aparece la **declaración testimonial del menor SANTOS RAMOS CASTILLO**, primo de la agraviada, quien refirió no tener conocimiento de los hechos ocurridos, respecto del incidente ocurrido en el baño del segundo piso; que el baño se encontraba cerrado cuando pasó en dirección al taller de su padre, no escuchando lo que ocurría dentro de dicho baño; que el baño tiene una puerta de madera de ochenta centímetros aproximadamente, que no tiene cerradura, si una persona desea ingresar al baño debe llamar antes y al no haber respuesta puede ingresar; que no entiende las razones del por qué dijo eso la agraviada; señalando, además, no haber visto algún comportamiento extraño entre el acusado y la menor agraviada.

F) En su declaración testimonial de folios doscientos veintiuno, así como en Juicio Oral, en audiencia de fecha nueve de agosto último la **menor CARRY NICKOLL RAMOS CASTILLO**, prima de la agraviada, refirió ser falso lo señalado por la agraviada respecto del incidente ocurrido en el baño del segundo piso, no sabiendo el por qué lo ha dicho, pese a haber una confianza entre ella ya que se contaban sus cosas, no habiéndole comentado su relación con el acusado Ricardo Mejía Laos.

G) En su declaración testimonial de folios doscientos cincuenta y dos, así como en Juicio Oral, en audiencia de fecha dieciséis de agosto último **JESSICA YESENIA VALENCIA BERMUDEZ**, progenitora de la agraviada, refirió ser falso lo dicho por su hija, la agraviada, que el acusado visitó su casa en Punta Hermosa en compañía de su conviviente y sus menores hijas a fin de sacar a pasear a su hija a la playa; que su hija, la agraviada, le contaba que era maltratada por su madrastra y que era agredida física y psicológicamente por sus tíos y su padre, hecho por las cuales el día once de diciembre se dirigió a la Comisaría de Villa El Salvador e interpuso una denuncia contra el progenitor de su hija, sus tíos y su madrastra, por lo que decidió llevarse a la menor agraviada a su casa de Punta Hermosa; también señaló que la conducta de la menor es muy explosiva, rebelde, obstinada y no obedece a sus familiares, dice las cosas sin pensarlo para luego arrepentirse de lo que dijo.

H) En su declaración testimonial de folios doscientos diecisiete, así como en Juicio Oral, en audiencia de fecha dieciséis de agosto último **RITA YERENA LAOS REYES**, tía de la agraviada, refirió que la agraviada no le hace caso cuando le llama la atención; que no cree haber ocurrido el incidente en el baño, ya que ella tiene su habitación cerca al baño y se hubiera percatado de algún incidente ya que ella se encuentra de manera permanente en su casa.

I) A folios treinta y seis, corre el **Certificado Médico Legal N° 001209-CLS**, examen practicado a la menor agraviada, en la que concluye: "*No desfloración; no signos de acto contranatura; No requiere de incapacidad.*", ratificado en Juicio oral en sesión de audiencia de fecha nueve de agosto último por la Doctora Clorilde Santillán Berlanga.

J) A folios cincuenta y seis, aparece el **Informe Psicológico N° 001672-2010-PSC** emitido por la perito psicóloga Gladys M. Lloclla Huarcaya, en donde se concluye: "*menor programada para Cámara Gessel...*".

K) A folios sesenta, aparece el **Informe Psicológico N° 001744-2010-PSC** emitido por la perito psicóloga Patricia Roxana Matos Ramírez, practicada a la menor agraviada en Cámara Gessel el día diecisiete de marzo del dos mil diez, en la que concluye que presenta: "*Trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual; Requiere atención psicológica especializada; Requiere las figuras parentales orientación y consejo en pautas de crianza y corrección*".

L) A folios cincuenta y uno, aparece el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2009-PSC** emitido por la perito psicóloga Gladys M. Lloclla Huarcaya, practicada al acusado presenta en la cual concluye: "*Rasgos de personalidad antisocial: expresa sus conflictos impulsiva e irresponsablemente. Tolera mal la frustración y en ocasiones, es hostil o violento a pesar de los problemas o el daño que causa a otros por su comportamiento antisocial, típicamente no siente remordimiento o culpabilidad. Al contrario, racionaliza clínicamente su comportamiento o culpa a otros*". A nivel psicosexual; "*se identifica con su rol y genero de asignación. Ocasionalmente presenta poco control sobre sus impulsos agresivos o sexuales poco control. Tiene quejas físicas fatiga, agotamiento, insomnio. Se tiene inferior, incompetente, insatisfecho. Tiene preocupaciones y confusiones del papel sexual. Carece de la información básica requerida para la solución de problemas.*" Clínicamente "*nivel de conciencia conservada, percibe y valora su realidad: persona mentalmente sana.*" Frente a la denuncia "*al inicio de la Evaluación presenta una actitud marcadamente evasiva, manipula, dando la imagen que nada ocurre o la imagen de confusión, se confirma con los test psicológicos. No acepta su responsabilidad ante lo denunciado. Asume un rol de victima, de imagen positiva de si mismo, descalificando a la madre según refiere el examinado ella la maltrata y el padre de su sobrina refiere que la ha pedido la cantidad de diez mil nuevos soles, para arreglar la denuncia.*"

Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
SECRETARIA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
BOFFER JUDICIAL

M) A folios doscientos ochenta y dos, aparece el **Informe Psicológico N° 005-2011-INPE** emitido el psicólogo Jesús E. Bravo Cabrera, practicado al acusado en la cual concluye: *"no presenta sintomatología indicativa de trastorno psicopatológico que le incapacite para percibir y evaluar la realizada encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales. Con respecto a su rasgo de personalidad presenta las siguientes características de: temperamento flemático tiende a la introversión con tendencia a la estabilidad, con rasgos narcisistas, ansiedad, con sobrevaloración del propio yo, con estabilidades manuales e intelectuales, con rasgos compulsivos que se caracterizan por ser ordenado, disciplinado, perfeccionista, con un pensamiento positivo." "Respecto a la conducta sexual, no se evidencia indicios relevantes en el examinado ni alteraciones conductuales, ni distorsiones a nivel cognitivo ni distorsiones como algún trastorno en esta esfera..."*

N) A folios veinticuatro, corre el **Certificado Médico Legal N° 001209-EA**, examen practicado a la menor agraviada, en la que concluye presenta: *"Edad aproximada trece años de edad."*

O) A folios ciento dieciséis, corre el Certificado de Antecedentes Penales del acusado, sin anotaciones.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO :

PRIMERO: DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

El Delito de Violación Sexual de Menor de Edad materia de la Acusación Fiscal se encuentran previsto en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

"El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de



FACULTAD DE
DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual a
original que no ha tenido a la vista

25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior."

Es decir, el delito se consuma cuando: **el agente activo** practica el acto sexual u otro análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siendo que en este tipo penal no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, debido a que no tiene la madurez psicológica para saber de la gravedad del hecho y por lo tanto su consentimiento no es válido; es por tales motivos que en el caso de los menores de edad, **sujetos pasivos del delito** a quienes se les hace sufrir el acto sexual u otro análogo; se presume la existencia de violencia, en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente, debido al completo desconocimiento de la trascendencia de las relaciones sexuales y a la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción, de ahí que la violación es aquí presunta debido a que el menor es incapaz de consentir válida y jurídicamente; concluyéndose que el acceso carnal ha sido violento; siendo finalmente que: *"en esta clase de delitos se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor, cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado"*⁴. En ese orden de ideas, se infiere que la acción perpetrada por el acusado correspondería a la descripción típica antes descrita.

SEGUNDO: DEL DELITO DE ACTO CONTRA EL PUDOR DE MENORES

El Delito de Acto contra el Pudor de Menores materia de la Acusación Fiscal se encuentra previsto en el artículo ciento setenta y seis A, del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce

⁴ EJECUTORIA SUPREMA DEL 24 DE JUNIO DEL 2003. EXP. N° 245-2003. MADRE DE DIOS. ROJAS VARGAS, Fidel, "Jurisprudencia Penal Comentada" Tomo II. Lima. IDEMSA. 2006. Pág. 224.

Mercedes Castro Cavagnaro
 Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Penal de Lima Sur
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

Es decir, el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor de catorce años excluyéndose la realización del acceso carnal sexual, es decir cuando el sujeto activo realiza tocamiento en la esfera somática de la el agente pasivo, la ejecución del acto libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, de conformidad con lo señalado por el artículo ciento setenta y seis.

"El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica. En este sentido, el tipo legal denota una presunción Jure et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico con los reviste de capacidad de autodeterminación sexual²".

TERCERO: DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del thema probandi, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente. Entendida como certeza, la prueba resulta entonces la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al

² Peña Cabrera Freyre, Alonso DERECHO PENAL Parte Especial Tomo I: editorial IDEMSA 2008; P. 774

descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la Ley sustantiva³. A mayor abundamiento, conforme a la jurisprudencia "La sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos;... para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta, en forma conjunta y no aisladamente, los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan, pues, tal como se describe en la doctrina... la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación".

CUARTO: DE LA ACREDITACION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

Estando a la dogmática jurídica y precedentes vinculantes antes expuestos, así como del análisis minucioso de lo actuado durante las investigaciones judiciales y en el presente Juicio Oral, glosados precedentemente, se colige que, respecto de la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de tentativa, no existe prueba idónea, fehaciente y suficiente que acredite fehacientemente la comisión del delito incriminado y enerve la garantía de rango constitucional de la presunción de inocencia del acusado **RICARDO MEJIA LAOS** por el contrario, existen versiones contradictorias respecto a lo declarado menor agraviada que conllevan a dudar de la veracidad de los hechos narrados por ella, en virtud a los siguientes fundamentos:

1. Si bien la menor agraviada ha señalado que se encontraba sola en el baño del segundo piso del inmueble sito sector Seis, grupo Nueve, manzana K, lote Diecisiete del distrito de Villa El Salvador, el acusado le bajó el pantalón y ropa interior, obligándole a que se incline hacia adelante con el propósito de ultrajarla sexualmente contra natura y que ello no se llegó a consumar porque puso resistencia además porque sus primos Santos y Carry, tocaron la puerta del baño, lo cual el acusado se retiró y seguidamente aprovechó para salir del baño; estos hechos han sido negados categóricamente por los citados menores Santos

³ Caferata Nores, J. La prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires, Editorial de Palma; 1986; p.3.

Ricardo Laos
 Abog. MERCEDES CASTRO CAMARGO
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Penal de Lima Sur
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

Ramos Castillo y Carry Ramos Castillo, quines en sus declaraciones testimoniales de folios doscientos diecinueve y doscientos veintiuno, respectivamente, así como sus declaraciones prestadas en el presente Juicio Oral, cada uno de ellos han sostenido que dichos hechos no ocurrieron, no teniendo conocimiento del porque la agraviada da dicha afirmación, pues la puerta constituye de tres tablas puestas en forma separadas, la misma que se encuentra sin seguro, cerrándose solo a presión. Versión que es corroborada por la testigo Rita Laos Reyes, al referir que dicha puerta fue construida por ella misma, además que su habitación se encuentra cerca de dicho baño y que para todo el día en casa, por lo que si algo así hubiera sucedido se habría dado cuenta.

2. Por otro lado, no guarda coherencia la fecha en que habría dicho intento de violación, ya que la referida adolescente refirió como fecha aproximada del hecho ocurrido en el baño en el mes de diciembre; sin embargo, la denuncia fue presentada por el padre de ésta, consignándose como fecha aproximada de los hechos el mes de noviembre del mismo año, existiendo en este extremo una contradicción de la misma agraviada, que permite dudar de su veracidad.
3. Por su parte, el acusado, tanto en la etapa policial como a nivel judicial ha negado de manera haber pretendido abusar sexualmente de la menor agraviada sosteniendo que es falso el supuesto incidente ocurrido en el baño; por lo que al no existir elementos de juicio idóneo y objetivos que desvirtúen la negativa del acusado, máxime si en este extremo de su versión, la agraviada no es coherente, este Superior Colegiado considera debe absolverse al acusado, respecto a este extremo de la acusación fiscal.

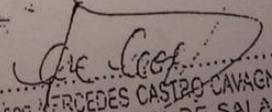
QUINTO: DE LA ACREDITACION DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

En el caso que nos ocupa, este colegiado considera que existen suficientes elementos probatorios que permiten acreditar la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad y la responsabilidad penal del acusado **RICARDO MEJIA LAOS** como autor del mismo, en agravio de la menor de iniciales KRV; en virtud a los siguientes fundamentos:

1. La versión inculpativa de la menor agraviada se corrobora con la denuncia de parte presentada por Edward Cristian Ramos Reyes, padre de la menor

agraviada, de folios uno a cuatro; así como la testimonial evacuada por éste en el Juicio Oral, quien sostiene que cuando el acusado se llevaba a su menor hija, la agraviada en su vehículo para ir a recoger a la hija de éste al colegio, dicha circunstancia era aprovechada por el acusado para realizar tocamientos en las partes íntimas a su menor hija, por debajo de su blusa y por encima del pantalón.

2. Con las declaraciones prestadas por el encausado Mejía Laos, la menor agraviada y demás testimonios acopiados durante el presente proceso, se ha llegado a determinar fehacientemente que durante el año dos mil nueve, últimos meses, el acusado venía realizando tocamientos en las partes íntimas de la víctima en circunstancias, en que la menor agraviada acompañaba al acusado en el vehículo de éste a recoger del colegio a su menor hija llamada Xiomara, hecho corroborado por la propia agraviada, quien al rendir su manifestación policial, en presencia del señor representante del Ministerio Público que corre a folios diecinueve, dijo que al subir al vehículo el acusado "*me manoseaba, tocando mis senos por debajo de mi blusa y mi vagina por encima de mi pantalón*", de la misma forma el acusado al momento de prestar su declaración, tanto a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público, a nivel judicial, como en el presente Juicio Oral, refiere que fueron tres o cuatro las ocasiones que fue con la menor agraviada a recoger a su menor hija al colegio en el Distrito de Surco, alegando que la menor le pedía que la llevase sin haber pedido permiso a su señor padre, hecho que fue presenciado por el testigo Pedro Ramos Reyes, pero que éste último, en el presente Juicio Oral, en audiencia de fecha nueve de agosto último, ha señalado no haber presenciado dicho hecho. Además, conforme a la declaraciones testimoniales, así como de la propia declaración del acusado y la menor agraviada, el acusado durante las salidas realizadas con su familia en compañía de la menor, le obsequiaba zapatillas, un mp3 y ropa, ganándose de esta forma la confianza de la menor, perpetrando luego los hechos de acto contra el pudor, es decir los tocamientos que le hacía a la víctima por debajo de su blusa y en su vagina por encima de su pantalón.
3. Así también, en la declaración prestada a nivel preliminar, la menor agraviada, ha narrado con detalle, en forma coherente y clara, la forma y circunstancias en


Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
SECRETARIA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUDICIAL

que fue víctima reiteradamente de los tocamientos sufridos por parte del acusado Ricardo Mejía Laos en los últimos meses del año dos mil nueve, quien abusando de la relación de parentesco que tenía con la menor agraviada, ha efectuado dichos tocamientos en las partes íntimas de la víctima, según se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica de corre de folios sesenta al sesenta y cinco, realizada en Cámara Gessell en la que se concluye que la menor agraviada presenta: **trastornos de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual. Requiere atención psicológica especializada...**, la misma que fue suscrita por la perito psicóloga Patricia Roxana Matos Ramírez, quien al prestar su declaración ilustrativa en Sesión de Audiencia de fecha nueve de agosto del presente año, se ratificó de su dictamen pericial señalando que *"durante la entrevista a la menor agraviada presenta una consistencia en la expresión de sus afectos y contenido de su relato existiendo coherencia y consistencia"* sobre los hechos ocurridos; resaltando que el significado de su conclusión, es *"que la menor agraviada presenta toda una sintomatología de tristeza, ansiedad e irritabilidad, que luego de esta experiencia de tipo sexual su vida ha cambiado, pues es una situación estresante, su vida en ese momento tiene un cambio a nivel personal, familiar y social pues ya no se siente la misma niña que era antes, pues todo ello conlleva a un trastorno de adaptación"* por haber sido afectada por los hechos antes descritos. Además, es de resaltarse, además, que la menor agraviada en su manifestación policial refiere que sentía cariño por el acusado todo vez que éste le dijo *"que era capaz de dejar a su familia por mí"*, con lo que denota que existía una relación entre el acusado y la menor agraviada, conforme es de verse del Acta Fiscal – Entrevista Única - que corre de folios veintisiete a treinta y dos.

4. Si bien, el acusado en sus declaraciones prestadas a nivel policial, judicial y en el presente Juicio Oral ha negado los cargos que se le incrimina, debe tenerse en cuenta que ha incurrido en reiteradas contradicciones que permiten reafirmar las imputaciones de la menor agraviada, siendo así que, en la etapa policial refiere haber concurrido en una oportunidad al colegio de la menor agraviada, por ser ex alumno para visitar a sus profesores, con quienes se reunía a la hora del recreo; pero, a nivel de instrucción refirió haber acudido no sólo para visitar a

sus ex-profesores, sino, además, visitaba a su tío Oswaldo Ramos Reyes, quien trabajó en dicho plantel; sin embargo, en el presente Juicio Oral, señaló haber concurrido al referido Colegio no sólo para visitar a sus ex-profesores y a su tío Oswaldo, sino para realizar trámites documentarios para su Curriculum Vitae y presentarlos en ADEX, teniendo que concurrir hasta en tres oportunidades a dicho plantel, hechos por los cuales, ante las diferentes justificaciones dadas por el acusado, que fueron omitidas por el acusado tanto en su primigenia declaración así como en su declaración instructiva, llegando a ser poco creíbles, no creando certeza dichas versiones para este Colegiado.

5. Asimismo, conforme lo manifestado por el acusado, tanto a nivel policial como judicial y en el presente Juicio Oral, refirió ser primo de la menor agraviada, siendo ésta última hija de su tío Edward Ramos Reyes, quien es hermano de su señora madre; hecho corroborado por el testigo Edward Ramos Reyes en Juicio oral, quien refirió que el acusado es su sobrino, hijo de su hermana Celinda, así como también lo señaló la menor agraviada al indicar que el acusado Ricardo Mejía Laos es su primo.
6. Finalmente, conforme se desprende del Certificado Médico Legal de folios veinticuatro se determina que la menor agraviada al momento de ocurrido los hechos tenía trece años de edad, la misma que se corrobora con la copia del Certificado de Nacimiento de folios cinco, en la que se acredita plenamente la minoría de edad de la víctima.

SEXTO: DEL VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y TESTIGOS.

- a) Al respecto, es menester citar el Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos en lo Penal N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, cuando se trató sobre los requisitos de la sindicación del agraviado en el cual se dejó establecido: *"10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden*

Mercedes Castro Cavagnaro
 Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Penal de Lima Sur
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Literal c) del párrafo anterior: "c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso."

b) En ese orden de ideas en el presente caso, es necesario precisar que: **Existe ausencia de incredibilidad subjetiva,** toda vez que la menor agraviada en sus declaraciones vertidas en este proceso ha sostenido que el acusado es su primo, que había confianza por su parte ya que era un familiar cercano, conforme se corrobora con las declaraciones testimoniales obrante en autos, no existiendo odio ni rencores entre ellos, es más que el acusado se ganó la confianza de la víctima al entregarle obsequios y sacarla a pasear, habiendo un mayor acercamiento entre el acusado y la menor agraviada. Además es de tener en cuenta que la propia menor al deponer policialmente a folios diecinueve al veintiuno ha sostenido que "sentía cariño porque me decía que él era capaz de dejar a su famita por mí". **Existe verosimilitud** de autos se desprende que con la declaración policial de la menor agraviada que corre a folios diecinueve evacuada en presencia del señor representante del Ministerio Público así como de la Pericia Psicológica en Cámara Gessel de folios veintisiete al treinta y dos la misma que fue realizada en presencia también del representante del Ministerio Público y del padre de la menor agraviada se acredita la imputación de la menor agraviada de manera sólida, coherente y uniforme, narrando los hechos ocurrido en su agravio, del cual fue víctima y que son materia del presente proceso. Asimismo, **Existe persistencia en la Incriminación,** Dado que la menor de iniciales K.R.V. persiste en la sindicación de los hechos contra el acusado,

manteniendo su imputación con coherencia y solidez, relatando en forma detallada las circunstancias de los hechos investigados como así se desprende de su declaración referencial que corre de folios ciento setenta y seis a ciento setenta y siete así como del Acta Fiscal de folios veintisiete a treinta y dos, realizada, ambas, en presencia del representante del Ministerio Público y del padre de la víctima.

SÉPTIMO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

Habiéndose determinado los hechos probados sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal de su autor, así como la normatividad jurídico penal al que se adecúa la conducta ilícita del acusado, corresponde establecer si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico pre - establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delitos tenemos:

- 1) En cuanto a la **TIPICIDAD**, conforme a los fundamentos antes expuestos, queda establecido que la conducta delictuosa del acusado se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal contemplado en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y seis "A" del Código Penal concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Sustantivo.
- 2) En cuanto a la **ANTI JURICIDAD**, Relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se presentó alguna causa de justificación que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo veinte de Código Penal; tenemos que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y más bien, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el acusado se encontraba en plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vulnerado, tratándose de una persona adulta de treinta y



FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista

Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
SECRETARIA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

tres años de edad, en pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.

3) En cuanto a la **CULPABILIDAD**: se ha establecido que el acusado no obstante su negativa de ser responsable del delito materia de autos, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito incriminado, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo, por lo que es procedente declararlo responsable del delito.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA

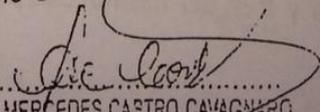
Según lo define el doctor Víctor Prado Saldarriaga en su obra "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios", la Pena es "... una reacción del Estado frente a quien delinque", "...es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito"; es decir "...si bien se expresa en un mal, ella tiene sus límites en la ley y su justificación en la realización de una infracción". El Código Penal vigente expresa en el artículo IX del Título Preliminar que tiene **función preventiva, protectora y resocializadora**; asimismo, tiene como bases normativas los principios de **legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de proporcionalidad** previstos también en el Título Preliminar del acotado Código Sustantivo.

a) En ese mismo sentido, para la determinación de la pena en principio debe identificarse la pena básica; es decir, verificar la pena mínima o "límite inicial" y la pena máxima o "límite final"; seguidamente individualizar la pena concreta; que según el citado autor, consiste en el "...quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso"; por lo que, resulta indispensable valorarse las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, las circunstancias agravantes o atenuantes de la comisión del delito, así como las condiciones personales del agente que coadyuvan a la graduación de la pena concreta.

En ese orden de ideas, para la determinación de la pena en el presente caso se debe considerar que según lo previsto en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y seis - A, concordado con el segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, vigente en la fecha de ocurrido el evento delictivo, en aplicación del principio de Temporalidad la pena es **no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad**, habiendo el Ministerio Público solicitado en su Acusación Fiscal la imposición de treinta años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de Reparación Civil.

b) Seguidamente corresponde determinar la pena concreta, para tal efecto debe efectuarse un análisis minucioso de la forma y circunstancias en que se perpetró el evento delictivo; las condiciones personales del acusado, con la finalidad de establecer las circunstancias agravantes y atenuantes del evento delictivo, en ese orden de ideas, respecto a las circunstancias agravantes es de resaltar que en la fecha de ocurrido los hechos la víctima tenía trece años de edad; según se corrobora con el certificado médico legal obrante en autos y como tal se trató de una menor indefensa incapaz de defenderse por sí sola, aunado a ello se debe tener en cuenta el grado de familiaridad entre el acusado y la agraviada, quienes eran primos y frecuentaba casi a diario la vivienda de la menor y a veces la sacaba a pasear inconsulta y sin conocimiento de sus padres, además de hacerle regalos, ganándose, de esta manera, la confianza de la víctima; circunstancias éstas que fueron aprovechadas por el acusado para efectuarle tocamientos indebidos en las pierna, senos y vagina.

c) Por otro lado, como circunstancias atenuantes, debe tenerse en cuenta lo señalado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y las condiciones personales del encausado, quien no registra antecedentes penales conforme se desprende de dicho Certificado recabado, vía internet de la Gerencia General del Poder Judicial, teniendo por tanto la condición de agente primario; asimismo, se trata de una persona relativamente joven, socialmente readaptable, tiene arraigo domiciliario, conforme se desprende del documento de folios noventa y cinco, así como su documento nacional de identidad de folios


Abog. MERCEDES CASTRO CAVAGNARO
SECRETARIA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur
OFICINA GENERAL DE ASESORIA DE LEGALES

ochenta y cinco, y la ficha del RENIEC obrante en autos; así como arraigo laboral conforme se observa de la constancia expedida por la Asociación de Exportadores ADEX, siendo propietario de la Empresa Arte & Detalles Grecia EIRL, según consta a folios ciento siete, constancia de la Escuela de Bellas Artes de folios cien y el certificado otorgado por el Comité de Feria Internacional de Artesanía, joyas, diseños y afines de folios ciento quince; y arraigo familiar, según es de verse de la declaración jurada de convivencia de folios noventa y nueve, además de dos menores hijas; circunstancias que permiten a este Superior Colegiado imponer una pena prudencial, aún por debajo del mínimo legal previsto por la norma para el delito sub litis.

NOVENO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

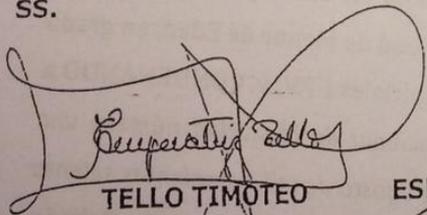
El artículo noventa y tres del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la víctima; para tal efecto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso está fehacientemente acreditado el daño psíquico y moral que fue víctima la menor agraviada; en ese sentido, el monto de la reparación civil no solo debe satisfacer los fines resarcitorios que le son propios por el delito cometido, sino también cubrir los gastos que demanden el tratamiento psicológico que requiere la agraviada, para superar las secuelas traumáticas del evento delictivo, conforme lo previsto en el numeral noventa y dos del Código Penal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que este trabaja como mecánico automotriz, según lo aseveró en su declaración inductiva de folios cincuenta y cinco, además es artista plástico, teniendo establecimientos comerciales donde vende cuadros según lo ha señalado en el presente juicio oral, lo cual nos permite establecer una reparación civil que sea equitativa, justa y guarde proporción con el daño y bien jurídico afectado.

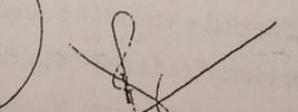
PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:

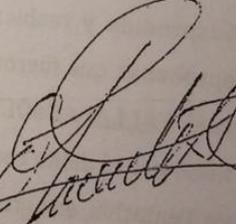
En consecuencia, estando a los fundamentos antes expuestos y en aplicación de las normas invocadas y de los artículos uno, seis, once, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco artículo ciento setenta y seis - A segundo párrafo del Código Penal, concordado con el inciso segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal; así como los artículos doscientos

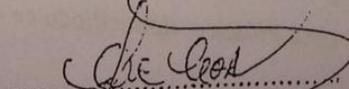
ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, **LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**, valorando los hechos y las pruebas con el criterio de justicia que la Ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA: ABSOLVIENDO a RICARDO MEJIA LAOS (Reo en Cárcel)**, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de Tentativa, en agravio de la menor identificada con las iniciales KRV; y, **CONDENANDO a RICARDO MEJIA LAOS, identificado con Documento Nacional de Identidad número uno cero cuatro cuatro nueve ocho seis nueve, nacido el diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, de actualmente treinta y cinco años de edad, hijo de don Porfirio y doña Celinda, natural de Lima, de estado civil conviviente, con dos hijas, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación Artista Plástico, domiciliado en el sector Tres, grupo Diez, manzana A, lote Cinco – Villa El Salvador;** como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra El Pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales KRV; y como tal le **IMPUSIERON: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el dos de noviembre del dos mil diez (véase notificación de detención de folios ochenta y nueve) **vencerá** el uno de noviembre del año dos mil veinte; **FIJARON:** En la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPUSIERON:** Que, conforme a lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico respectivo; y, **ORDENARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, en el extremo absolutorio, se anulen los antecedentes que se hubieren generado contra el sentenciado; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena correspondiente y se archive definitivamente los autos con conocimiento del Juez de Origen.-

SS.


TELLO TIMOTEO
PRESIDENTA


ESPINOZA PALOMINO
JUEZ SUPERIOR y DD


PIMENTEL CALLE
JUEZ SUPERIOR


Abog. MERCEDES CASTRO CAVANERO
SECRETARIA DE SALA
Sala Penal de Lima Sur
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

9. FOTOCOPIA DE LA SETENCIA IMPUESTA EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ^{quinientos}SALA PENAL PERMANENTE ^{cuarenta y tres}

R. N. N° 3716-2011

LIMA SUR

Lima, siete de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Ricardo Mejía Laos contra la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, obrante a fojas quinientos trece; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastraná; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Mejía Laos, fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos veinticinco, alegando que, al momento de valorar las pruebas el Colegiado consideró las declaraciones contradictorias de la agraviada y la pericia psicológica que fue descalificada en el delito de tentativa de violación sexual, asimismo, ninguno de los familiares señaló haber tenido conocimiento que el encausado realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada y el procesado reconoció que llevó a la menor, en su vehículo, hacia el colegio de su hija pero jamás reconoció haber aprovechado ese contexto para realizarle tocamientos indebidos; Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y uno, se imputa al encausado Ricardo Mejía Laos, haber efectuado tocamientos libidinosos en diversas partes del cuerpo de la menor agraviada, cuando tenía trece años de edad, por cuanto, durante el periodo de un año hasta la fecha de interpuesta la denuncia, cinco de enero de dos mil diez, éste realizó tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada de iniciales K.R.V. actos efectuados cuando la agraviada acompañó al acusado a recoger a su menor hija de nombre Xiomara, en el Colegio de Surco, o cuando la menor concurría al domicilio del acusado, ubicado en el sector tres, grupo diez, manzana A, lote cinco del distrito de Villa el Salvador, con la finalidad de jugar con las hijas del encausado. Tercero: Que, la menor agraviada en su manifestación policial de fojas trece, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló conocer al procesado Mejía Laos por ser su primo, quien solicitaba, al padre de la menor, permiso para que lo acompañe a recoger a su hija al colegio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ^{quinta}SALA PENAL PERMANENTE ^{cuarta}

R. N. N° 3716-2011

LIMA SUR

ubicado en Surco, situación que era aprovechada por el acusado para tocar a la agraviada en sus partes íntimas; posteriormente en su declaración referencial a nivel judicial a fojas ciento setenta y seis también en presencia del representante del Ministerio Público, se retractó de su primera versión; Cuarto: Que, en tal sentido, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, señalando como garantías de certeza las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación; garantías que no se advierten en las manifestaciones de la menor agraviada citadas anteriormente, por cuanto existen contradicciones que no crean certeza en el Juzgador respecto a la responsabilidad penal del encausado, por los siguientes argumentos: i) en un primer momento señaló al encausado como el autor de los hechos cometidos en su agravio, para posteriormente retractarse. ii) indicó en su versión primigenia que cuando lo acompañaba a recoger a su hija al colegio éste la manoseaba tocando sus parte íntimas; iii) sin embargo, luego señaló que no pasó nada y que estaba molesta porque no la llevaban a ver a sus primas; iv) la menor también aseveró que en una ocasión el procesado acudió a la casa de Punta Hermosa para hablar con su madre y le refirió que quería tener una relación con la menor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3716-2011

LIMA SUR

hecho por el cual fue echado de la casa, sin embargo dicha versión fue desvirtuada por el padre de la menor quien indicó que el encausado fue a Punta Hermosa a la casa de la madre de la menor porque la agraviada lo llamó para que él y su esposa vayan porque la dejaba encerrada con un primo y tenía miedo que la viole -fojas cuatrocientos cuarenta y ocho vuelta. Estando frente a tales contradicciones las declaraciones de la menor agraviada no reúnen los requisitos del Acuerdo Plenario referido. Quinto: Que, si bien a fojas sesenta obra el protocolo de pericia psicológica, el cual concluye trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual, ello no acredita la responsabilidad del procesado; más si se tiene en cuenta que también existen las declaraciones de los familiares que señalan que no tomaron conocimiento de los tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada, asimismo, el propio padre de la menor que es quien interpuso la denuncia aclaró su versión refiriendo que la menor le comentó que todo era mentira y que había mentido desde el principio a raíz que su sobrino había quedado en recogerla en la casa de Punta Hermosa pero no llegó a ir por ello optó por contar hechos ficticios - ver fojas cuatrocientos cuarenta y nueve del juicio oral-, versión que es corroborada también por la madre de la menor agraviada Yesica Valencia Bermudez -fojas cuatrocientos sesenta y dos-; Sexto: Que, frente a ello, el encausado niega ser el autor del delito de actos contra el pudor en contra de la menor agraviada, de manera uniforme tanto en su manifestación policial de fojas quince, instructiva de fojas ciento treinta y siete y en juicio oral a fojas cuatrocientos nueve. Séptimo.- Que, aunado a ello, el padre de la menor agraviada, Edwar Christian Ramos Reyes, en el juicio oral a la pregunta cómo puede pedir una reparación civil si se encontraba indignado responde en ese momento me quedé sorprendido por lo sucedido y por la cólera quise tomar la justicia por mis propias manos, quizás le habré cobrado, no recuerdo"; proceder que no es propio en este tipo de delitos. Octavo: Que, el indubio pro reo, se dirige al Juzgador como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3716-2011

LIMA SUR

norma de interpretación para establecer que en aquellos casos que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejasen una duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad de los procesados, deberá por humanidad y por justicia absolvérsele; Noveno: Que, en tal sentido, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad; toda vez que, sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, los imputados gozan de una presunción de inocencia *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; extremos que no ha sucedido en autos, sino que existe una duda razonable sobre la responsabilidad del procesado. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, obrante a fojas quinientos trece, que condenó a Ricardo Mejía Laos como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.R.V.; a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; REFORMÁNDOLA absolvieron a Ricardo Mejía Laos de la acusación fiscal por el referido delito y la referida agraviada; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y encontrándose sufriendo carcelería: ORDENARON su inmediata libertad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3716-2011
LIMA SUR

*Quimentin
Cuerpo*

siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente; Comunicándose vía fax con la Corte Superior de Lima Sur para tal efecto y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/mbr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.

Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad.

Es de entender la libertad sexual como la capacidad legalmente reconocida, que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde que una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuando el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

A.P. N° 4-2008/CJ-116-LIMA

Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad.

Para una mejor determinación y justificación del tratamiento penal privilegiado del agente el órgano jurisdiccional debe considerar también la concurrencia en el caso sub judice, y según sus propias particularidades, de factores complementarios de atenuación como: Que la diferencia etérea entre los sujetos activo y pasivo no sea excesiva, Que exista entre los sujetos activo y pasivo un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente, Que las costumbres y percepción cultural de los sujetos postule la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana edad, Que la admisión o aceptación voluntaria en la causa por el sujeto activo de las prácticas sexuales realizadas

A.P. N° 7-2007/CJ-116-L1MA

Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad.

Que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles (situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y en su caso del abogado defensor), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones pues puede ocurrir por determinadas razones, que ofrezca

mayor credibilidad lo declarado en etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad.

Recurso de nulidad. N° 3044-2004-LIMA

Requisitos de la Sindicación de Coacusado, testigo o agraviado.

Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: Desde la perspectiva objetiva, subjetiva y la observancia de coherencia y solidez del coimputado, asimismo tratándose del agraviado las garantías de certeza serían las siguientes: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación.

A.P. N° 2-2005/CJ-116-LIMA

Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual.

La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual para todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: por el grado de ejecución, por el objeto empleado para la penetración, la zona corporal ultrajada, por la intensidad de la conducta, por el medio coaccionante empleado, por las condiciones personales de la víctima.

A.P. N° 1-2011/CJ-116-LIMA

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, a cargo del magistrado Edgard León Quispe, declaró a Edward Parisaca Puma autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo acoso sexual agravada, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M. de 15 años.

Así lo resolvió al aprobar el acuerdo de terminación anticipada. En su parte resolutive, el fallo, expedido el 1 de octubre de 2018, impone al acusado tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años.

Igualmente, el magistrado ordenó que Parisaca Puma deba seguir determinadas reglas de conducta, tales como la prohibición de acercarse a la menor o a sus familiares, concurrir al Juzgado y dar cuenta de sus actividades cada dos meses, no comunicarse con la menor por ningún medio tecnológico, la prohibición de ausentarse sin autorización del Juzgado y, además, pagar el reintegro de la reparación civil en la forma que ha sido acordada.

Entre las razones que se exponen en la resolución para el fallo, se manifiesta que el imputado no tiene antecedentes penales que en atención, forma, naturaleza y modalidad del hecho punible el comportamiento procesal del mismo quien ha reconocido los hechos, permitió inferir al despacho que es muy probable que no vuelva a cometer.

CUADERNO N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02

Compete a este Supremo Tribunal referirse a la determinación judicial de la pena, el cual es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción; siendo menester precisar que la determinación judicial de la pena, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con estricta observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad.

CASACION N° 579-2013-ICA

Los jueces deben insertar en su razonamiento y toma de decisiones jurisdiccionales, sobre todo en aquellos casos sobre la efectividad del artículo 15° del Código Penal, las normas, reglas y principios vinculantes regulados por la legislación internacional y nacional alusiva a la proscripción de toda forma de discriminación y violencia física o sexual contra la mujer y los menores de edad. Asimismo, los jueces ordinarios deben considerar también los efectos jurídicos, culturales y sociales de la prevalencia del interés superior del niño en condiciones de vulnerabilidad.

A.P. N° 1-2015/CIJ-116

La Guía Médico Legal-Evaluación Física de la Integridad Sexual del Ministerio Público señala los requisitos mínimos para realizar la evaluación física integral en casos de violencia sexual, a saber: a) El examen debe ser realizado por dos peritos como mínimo, en ausencia de otro y/o en caso de urgencia podrá ser realizado solo por un perito. b) Para su realización deberá ser asistido por un personal auxiliar capacitado, y

de preferencia femenino. c) Se podrá contar además con la presencia de cualquiera de las siguientes personas según voluntad expresa del evaluado: i) familiar, ii) personal femenino de la PNP, iii) personal femenino acompañante (custodio, tutores, asistentes sociales), d) si se realiza por un solo perito debe realizar la perennización del examen, previo consentimiento del evaluado, o, en su caso, de su familiar si es menor de edad, y según la logística disponible (cámara fotográfica o video cámara), e) debe contarse con un ambiente o consultorio adecuado, con buena iluminación, mobiliario e instrumental.

A.P. Nº 4-2015/CIJ-116

El artículo 176°-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, mientras el artículo 176° del Código Penal comprende tales actos realizados a los mayores de esa edad, siempre que el sujeto activo ejerza violencia o grave amenaza. El análisis sistemático de estas dos últimas normas permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos, lo que importa una causa genérica de atipicidad.

A.P. Nº 4-2008/CJ-116

11. DOCTRINA ACERCA DE LA MATERIA EN ESTUDIO

VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual, de acuerdo a la Ley 30364¹, se define como aquellas “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

¹Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Artículo 8.

En el Perú, la violencia sexual configura delito contra la indemnidad o contra la libertad sexual². Los delitos que comprenden esas conductas son el delito de violación sexual y de actos contra el pudor.

Debe considerarse que la determinación de la responsabilidad penal por conductas sexuales, en casos de víctimas mayores de 14 años de edad, se centra en la ausencia de consentimiento o imposibilidad de expresarlo y, en casos de víctimas de hasta 14 años, se centra en la realización del acto sexual y la irrelevancia del consentimiento de la menor. Asimismo, la atribución de responsabilidad penal debe tener en cuenta la capacidad del agresor de comprender la prohibición penal de sus actos, lo cual no debe confundirse con la tolerancia de la violencia sexual por factores culturales, sociales o económicos.

LA POLÍTICA CRIMINAL FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES

La regulación legal de los delitos sexuales en el Código Penal peruano ha sido reiteradamente modificada, en particular, en cuanto al aumento de penas y reducción o exclusión de los beneficios penitenciarios. De ese modo, ha evidenciado, una política criminal de vocación solo represiva y una utilización meramente simbólica del derecho penal³, contraria a los fines preventivos propios del Derecho Penal de un Estado Constitucional.

El resultado de ello ha sido un marco jurídico que aparenta una mayor protección legal de los bienes jurídicos en riesgo en estos casos, aunque con mayor énfasis mientras menor es la víctima.

Este mayor énfasis se evidencia particularmente en la regulación legal de los beneficios penitenciarios y otorgamiento de indultos, de la siguiente manera:

- No procede indulto, ni derecho de gracia o conmutación de la pena, para los delitos previstos en los art. 173 y 173-A (Artículo 2 de Ley N° 28704).
- Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los

²Decreto Legislativo 635, vigente desde 1991. En su momento, este Código Penal constituyó un gran avance respecto a su predecesor, el que consideraba la violación sexual como un delito contra las buenas costumbres y no sancionaba la violencia sexual dentro del matrimonio

³DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes. Informe Defensorial N° 126. Lima, 2007, p. 75.

sentenciados por delitos previstos en los art. 173 y 173-A (Artículo 3 de Ley N° 28704).

- En los casos de los delitos previstos en los art. 170, 171, 172 y 174, el interno redime la pena mediante trabajo o estudio a razón de un día de pena por cinco de labor efectiva o estudio (Artículo 3 de Ley N° 28704).

Características principales del delito de violación de la libertad sexual

En el delito de violación sexual se presentan dos supuestos:

La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo.

La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor.

La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla.

El empleo de violencia o la grave amenaza.

La práctica de un acto sexual u otro análogo, se refiere a la penetración por conducto vaginal, anal o bucal, asimismo la introducción de objetos o de instrumentos en la vagina o ano de la mujer. Según Ricardo Núñez, la introducción por vía bucal ahora constituye acceso carnal, aunque carece de glándulas de evolución y proyección erógenas, y al tener contacto con el órgano masculino no cumple una función sexual semejante a la de la vagina. Sobre el acto sexual o coito oral, dice Bramont Arias-Torres, resulta problemático, ya que el primero supone daño físico, manifestado en el coito vaginal, produciéndose la desfloración. Villa Stein, señala que el coito bucal equipara el acceso carnal a la penetración bucal o anal. Flavio García del Río,

considera la violación sexual solamente la penetración vía vaginal o vía anal, en tanto el coito bucal, es una forma de masturbación, no constituye violencia carnal, sino un acto libidinoso.

Es la libertad sexual, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad. Cuando se encuentran ausentes de la estructura psíquica del sujeto el intelecto y la voluntad, falta también capacidad para ejercer libre y espontáneamente los sentimientos individuales del sexo; razón por la cual se tutela el pudor sexual.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Violencia Sexual en nuestros Códigos

Título II. Se regulaba la violación y el estupro en nuestros códigos.

Código Penal 1863: Sección Octava: "De los delitos contra la honestidad"

Código Penal 1924: Título I, Sección Tercera, del Libro Segundo. "Delitos contra las buenas costumbres". Delitos contra la libertad y honor sexual. Regula la violación, actos contrarios al pudor y seducción. Había pena de muerte para los que violaban a menores 7 años.

Código Penal 1991: Libro segundo. Parte especial "Delitos" Título IV: Delitos contra la libertad. Capítulo IX: "Violación de la libertad sexual"

Delitos contra la libertad sexual

1. Violación Sexual. - (170º). - El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena no será menor de 8 ni mayor de 15 años.

Con la modificatoria del Código Penal respecto a los delitos sexuales por la Ley 28251, el delito de acceso carnal se configura cuando el agente activo haciendo uso de su violencia o amenaza grave logra el acceso carnal vaginal, anal y bucal o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal. Con lo cual se puede apreciar que el mome jur de delito de violación sexual, quedaba corto y no abarcaba todo su contenido, que solo representaba el contacto sexual de la vagina o ano del sujeto pasivo con el órgano sexual natural del sujeto activo.

Sin embargo, al haberse legislado en forma taxativa que el conducto bucal sirve para configurar el acceso carnal, así como haberse previsto que puede hacerse uso de cualquier otra parte del cuerpo u objetos para acceder sexualmente a la víctima.

Dificultades: (Art. 170° C.P.)

Evaluar la violencia únicamente desde el punto de vista cuantitativo.

Interpretaciones androcéntricas: el "acto sexual" u "acto análogo"

La concurrencia de dos situaciones para que el delito de violación sea considerado agravante.

2. Actos contra el pudor. - Es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo. Pueden ser: palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes del cuerpo.

Dificultades: (Art. 176 ? 176-A C.P.)

¿Qué hechos se consideran actos contra el pudor?

¿Qué tentativas de Violación Sexual sean tratadas como Actos contra el Pudor?

¿Qué actos semejantes a la Violación Sexual sean tratados como Actos contra el Pudor?

TRATAMIENTO LEGAL A VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL (LEY 27055)

Objetivos

- Atención Integral para la recuperación física y psicológica del menor
- El deber garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.
- Promover programas preventivos, de protección y atención públicas y privadas.
- Intervención del fiscal en policial y judicial en resguardo y protección en los derechos de menor.
- Obligatoriedad de la presencia del fiscal en las declaraciones del menor, ANTE LA POLICIA, bajo sanción de nulidad.
- La presencia de los padres durante la declaración de la víctima, o de alguien quien los represente.
- Ordenar la evaluación clínica y psicológica.
- En la declaración de la víctima, se realizará con la presencia del representante del fiscal de familia.

- La confrontación entre el presunto autor y la víctima, no procede si la víctima menor de 14 años, salvo que la víctima lo solicite.

TRATAMIENTO LEGAL EN DELITOS CONTRA LIBERTAD SEXUAL (LEY 27115)

El proceso es reservado. Se debe preservar la identidad de la víctima.

El examen médico legal requiere del consentimiento de la víctima. Examen que será realizado por el médico y una asistente.

Tanto el Fiscal y el Juez deben considerar el estado emocional de la víctima, para decidir los actos de la investigación.

El año 2004 se produce una modificación respecto del concepto de violación sexual, la cual se amplió debido a las limitaciones existentes para tipificar el delito, como fue el caso de la persona que fue ultrajada sexualmente bajo efecto de droga, se produce una penetración con prótesis y el juzgador se restringía a lo que describía el código calificando como actos contra el pudor.

El 05 de abril del 2006 se producen modificaciones incrementándose las penas y por ende con novedades que suscitado opiniones controvertidas que pasaremos describir cada uno de los tipos penales comprendidos en los delitos contra la Libertad Sexual.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

TIPICIDAD OBJETIVA:

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: "Indemnidad Sexual" / "Libertad Sexual".

LIBERTAD SEXUAL: La capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.

1.1. POSITIVA: Capacidad de decidir libremente sobre su sexualidad.

1.2. NEGATIVA: Capacidad de negarse a verse inmiscuido en un entorno o contexto sexual no deseado.

INDEMNIDAD SEXUAL: Protección de la intangibilidad sexual de personas que por decisión legislativa carecen de libertad sexual. El legislador busca proteger el desarrollo físico - psicológico sexual de estas personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídica libertad sexual (menores, incapaces temporales), o proteger a aquellas personas privadas permanentemente de discernimiento sexual de acciones dirigidas a convertirlas en objetos sexuales.

SUJETO ACTIVO: Cualquier persona mayor de dieciocho años de edad varón o mujer.

SUJETO PASIVO: Menor (varón o mujer) que tenga las siguientes edades:

Menor (varón o mujer) de 10 años de edad.

Menor (varón o mujer) entre 10 años y menos de 14 años de edad.

Menor (varón o mujer) entre 14 años y menos de 18 años de edad.

COMPORTAMIENTO TÍPICO:

1. La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona, el mismo que presenta las siguientes variantes:

Acceso carnal por vía vaginal.

Acceso carnal por vía anal.

Acceso carnal por vía bucal.

Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía vaginal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino).

Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía anal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino).

Acto análogo: Introducción de partes del cuerpo (dedos, lengua, mano, etc.) por la cavidad vaginal o anal.

Capacidad sustitutiva del órgano sexo masculino.

Órganos del sujeto activo o del propio pasivo.

2.- Acción recaída sobre una persona menor de 18 años de edad cronológica; el agente activo tiene que conocer o estar en posibilidades de conocer la minoría de edad de la víctima.

3.- Es indiferente la utilización de la violencia o amenaza e intimidación.

4.- Asimismo es irrelevante que la víctima ya no sea virgen, se dedique a la prostitución, o que ocurra al interior de un matrimonio celebrado con una persona menor de edad.

TIPICIDAD SUBJETIVA: Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual).

Es inadmisibile la culpa.

CONSUMACIÓN.

El delito de Violación Sexual de menor de edad, se consuma con la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (en la vagina, ano, boca), u otro objeto o parte del cuerpo (en la vagina o ano).

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

1.1. Investigación Preliminar

El señor Edward Christian RAMOS REYES, presentó denuncia penal por el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor de menor en contra de su hija KRV de (12) años de edad, ante la fiscalía provincial penal de villa el salvador contra el señor **Ricardo Mejia Laos**

Según la denuncia presentada los hechos se sucedieron entre los meses de noviembre y diciembre del 2009, habiendo dispuesto el Ministerio Público que con fecha 13 de enero del 2010 abrir investigación policial y dispone que la División de Investigación Criminal de Villa El Salvador lleve a cabo las investigaciones del caso realizando toda las diligencias que se ameriten y elaborando el correspondiente parte policial, no habiéndose producido ninguna detención por no encontrarse el hecho investigado dentro de la flagrancia

La investigación preliminar fue amplia se recabaron dictámenes periciales a la agraviada, así como del inculpado, quien fue detenido varios meses después lo cual facilito las diligencias que efectuara el Ministerio Público al momento de pronunciarse.

De las diligencias preliminares se tiene que la declaración de la menor agraviada se tomó el día 24 de febrero del 2010 y la del agraviado el día 26 de febrero del 2010.

La división de investigación criminal de Villa El Salvador como resultado de su investigación remitió el parte policial con los avances de los hechos que se investigan a la Primera Fiscalía Penal de Villa El Salvador, considerando que la falta de evidencia que sustente lo declarado por la menor agraviada no es prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del investigado

Se puede observar que la declaración de la menor agraviada en sede policial conto con la presencia de su padre y la fiscal adjunta provincial en lo civil y familia de Villa El Salvador por lo cual dicho instrumento tiene valor probatorio como así lo establece el código de procedimientos penales lo mismo es con la

manifestación rendida por el investigado **Ricardo Mejia Laos**, quien estuvo asesorado por su abogado defensor la cual también tiene el carácter de valor probatorio

Pudimos darnos cuenta que en instancia de la investigación policial y al momento de elaborar el correspondiente parte el personal PNP en las conclusiones que llega emite apreciaciones jurídicas, función que no les compete por ser el Ministerio público el lleva a cabo la tipificación del delito investigado

1.2. Denuncia Fiscal

Que al amparo de la Constitución Política del Perú y en mérito al parte policial, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador cuyo titular formalizo denuncia penal contra el Sr. **Ricardo Mejia Laos (32) (citado)**, por la presunta comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual de menor de edad en el grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales KRV (12) ilícitos penales, penados y previstos en el art. N° 173 en concordancia con el art. 16 y el inciso 3 del primer párrafo del artículo 176 – A° del Código Penal.

1.3. El Auto de Apertura de Instrucción

Con fecha 30 de junio del 2010 y a mérito de la denuncia N° 15- 2010 formulada por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de villa el salvador, el titular del Juzgado Mixto de Villa el salvador, dispuso abrir Instrucción en la vía del Proceso Penal Ordinario a la persona de Ricardo Mejía Laos por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor en grado de tentativa y actos contra el pudor en menor, en agravio de KRV (12) , dictando mandato de detención.

Esto teniendo en cuenta que el juez al recibir los recaudos encontró indicios suficientes o elementos reveladores que acreditan la comisión del delito que se le imputa al acusado.

Todo esto se encuentra establecido en el artículo 77 del CPP.

1.4. Los Actos de Investigación

- Se tomó la declaración instructiva del procesado para lo cual se conto

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.

Me encuentro de acuerdo con la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. A continuación detallaré en que se basa mi conformidad:

En primer lugar relacionado al presunto Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual del menor de edad, en el grado de tentativa en agravio de la menor identificada con iniciales KRV, es de considerarse que durante la investigación preliminar, no se ha efectuado en diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, tenemos la declaración de la menor Milagros Machaca Valencia, prima de la agraviada, se señala que el acusado hacía llamadas telefónicas, para por medio de esta comunicarse con la agraviada. Segundo a mérito de las declaraciones de la agraviada y testigos y para el mejor esclarecimiento de los hechos no se efectuó la inspección ocular en el baño del segundo piso del domicilio de la agraviada, que corrobora o contradice las testimoniales. Tercero la denuncia presentada por la madre en la delegación policial contra el padre de la menor agraviada y su pareja por presuntos maltratos físicos y psicológicos en perjuicio de la menor agraviada.

Asimismo relacionado a la comisión del presunto Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales KRV, expresando el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, donde se determina que para que la declaración de la menor pueda demostrar la existencia del hecho, es necesario que cumplan los siguientes requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, existencia de datos objetivos que corrobore mínimamente la declaración, que no sea fantasiosa o increíble, ser coherente, y presentar uniformidad y firmeza, situación que como se observa durante el desarrollo del proceso existe contradicciones, llegando al punto de presentar el padre de la menor agraviada un escrito, donde desiste de la denuncia, ya que la versión que dio su hija fue una mentira y lo hizo por una venganza contra el procesado, en este punto se hacía necesario someter a la menor agraviada a una evaluación psiquiátrica, para determinar el estado de salud mental, asimismo determinar mediante las pruebas correspondientes la veracidad de su nueva versión.

Por otro lado la Justicia Penal, no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, Como la declaración de la menor agraviada en sede policial o el Protocolo de Pericia Psicológica de la misma, ya que es de obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad del procesado sería consecuencia de la multiplicidad de elementos probatorios de cargo y de la unidad de thema probandi, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba suficiente.

Finalmente el no haber podido establecer certeza en la responsabilidad penal del encausado, no ha generado una actuación probatoria suficiente que habría permitido determinar su responsabilidad penal, existiendo dudas respecto a las pruebas ofrecidas, muy por el contrario en el curso de los actos de investigación, Las pruebas ofrecidas no han establecido una seria incriminación por los delitos investigados, existiendo la duda razonable de la responsabilidad del procesado.

CONCLUSIONES

- Que durante la investigación preliminar se llevaron a cabo diversos dictámenes periciales, tanto en sede policial como a nivel fiscalía, la detención de Ricardo Mejía Laos presunto autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de menor de edad con las iniciales KRV se realizó varios meses después de denunciados los hechos, mediante mandato judicial y siendo internado en el establecimiento penal San Pedro más conocido como “ Lurigancho “
- Que no ha sido posible reunir evidencias, pruebas que evidencien la comisión de los delitos que se le imputan al procesado, solo exista la referencia de la menor que fue tomada en sede policial y posteriormente en sede fiscal mediante la cámara gesell en donde cambia su versión de como sucedieron los hechos.
- Que en las conclusiones elaboradas en sede policial mediante el parte formulado a pedido de la fiscalía se realizaron apreciaciones jurídicas y juicios de valor, función que solo le compete al Ministerio Público.
- Que se pudo observar que el Fiscal Provincial no cumplió en señalar el código del menor, esto hubiera generado que el Juez Penal devolviera la denuncia para que esta sea subsanada en su omisión, pero esto no se tomó en cuenta.
- Que Ricardo Mejía Laos procesado por los delitos contra la libertad sexual – violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de menor de edad luego de culminado el proceso fue sentenciado por la corte superior a 8 años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor y el pago de una reparación civil, no estando conforme con la sentencia presenta su recurso de nulidad ,siendo la corte suprema quien lo absuelve de todos los cargos y ordena su libertad inmediata habiendo estado internado durante 2 años y medios en un centro penitenciario.

RECOMENDACIONES

- A efectos de impartir justicia eficiente, los órganos jurisdiccionales deben motivar satisfactoriamente su resoluciones utilizando e interpretando las normas pertinentes, así como también valorando las pruebas ofrecidas.
- Debe de haber una adecuada capacitación de los operadores de justicia a efectos de que tengan pleno conocimiento de los temas sustantivos y procesales.
- Los abogados que realizan la defensa técnica, deben de realizar un análisis de los hechos antes de iniciar las acciones legales, así como desarrollar su estrategia de defensa, adoptar las medidas adecuadas al interponer los recursos impugnatorios y otros actos procesales, para salvaguardar los derechos de sus patrocinados.
- En el ámbito Universitario se deben de llevar a cabo diferentes eventos académicos con la finalidad que tanto docentes como estudiantes estén actualizados en sus conocimientos para un mejor desarrollo y desempeño profesional.

REFERENCIAS

Calabuig G, Villanueva E. (1998) Delitos contra la libertad sexual. En: Calabuig G, Villanueva E, editores. Medicina legal y toxicología. 5ª ed. Barcelona, España: Masson.

Glaser D, Frosh S. (2000) Abuso sexual de niños. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Página Web.(2019).<http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/IXPleno%20Jurisdiccional.pdf>

Página Web.(2019).<https://jurisprudencia.vlex.es/topics/sentencias-delitos-contra-la-libertad-sexual-950942>

Poder Judicial. (2017) Constitución Política del Perú Comentada, Lima: Gaceta Jurídica.

Poder Judicial. (2018) Código Procesal Penal del 2004. Lima: Gaceta Jurídica.

Poder Judicial. (2018). Código Penal de 1991. Lima: Gaceta Jurídica.

Rodríguez H. (1999) Abuso sexual en niños: enfoque médico-legal. En: Baráibar R, editor. La salud en la infancia y la adolescencia. Montevideo, Uruguay: Unimontes.